

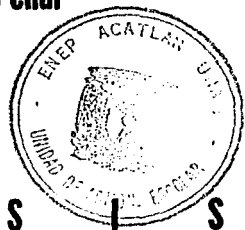
217
28



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

La Indemnización por Parte del Estado a un Sentenciado Inocente en un Proceso Penal



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LILIANA ORTIZ MENDOZA

Asesor: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pag.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. DEFINICIONES FUNDAMENTALES.....	3
1.- DEFINICION DE DERECHO.....	4
2.- FINES DEL DERECHO.....	6
3.- DEFINICION DE PROCESO Y SU IMPORTANCIA.....	8
4.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	11
5.- OBJETO DEL PROCESO.....	14
6.- FINES DEL PROCESO PENAL.....	15
7.- DEFINICION DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	23
8.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	27
9.- CLASIFICACION Y CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	32
10.- DEFINICION DE:.....	35
A) INDEMNIZACION.....	35
B) JUSTICIA.....	36
C) EQUIDAD.....	37
D) ACCION.....	38
E) OFENDIDO.....	39
F) ACUSADO.....	39

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO	
PENAL.....	41
1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.....	42
2.- DERECHO GRIEGO.....	48
3.- EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	50
4.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO O PERIODOS HISTORICOS	
DEL PROCESO:.....	52
A) PROCESO ANTIGUO (ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO).....	52
B) PROCESO CANONICO (ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO).....	58
C) PROCESO MIXTO (ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO	
E INQUISITORIO).....	60
D) PROCESO MODERNO.....	64
5.- PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.....	63
6.- PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	67

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO MODERNO.... 72

1.- PERIODOS O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	75
A) AVERIGUACION PREVIA.....	75
B) PRE-INSTRUCCION.....	78
C) INSTRUCCION.....	80
D) JUICIO.....	82
2.- AVERIGUACION PREVIA.....	83
A) PRECEPTOS O FUNDAMENTOS.....	85
B) DENUNCIA.....	88
C) QUERELA.....	90
D) INVESTIGACION Y ACTA DE POLICIA JUDICIAL (ACTO INVESTIGATORIO).....	92
E) AUTO DECLARANDO AGOTADA LA AVERIGUACION Y SUS TERMINOS LEGALES.....	95

3.- PRE-INSTRUCCION.....	97
A) EL AUTO DE RADICACION.....	98
B) EL CUERPO DEL DELITO.....	99
C) ORDENES GIRADAS.....	102
D) DECLARACION PREPARATORIA.....	104
E) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.....	106
4.- INSTRUCCION.....	110
A) PRUEBAS.....	113
B) AUTO DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO.....	117
C) FORMULACION DE CONCLUSIONES.....	118
5.- JUICIO.....	125
A) DIVERSAS ACEPTACIONES.....	126
B) APERTURA.....	128
C) LA AUDIENCIA PUBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL ..	129
D) LA SENTENCIA.....	130

CAPITULO IV. OPINIONES PERSONALES Y PROPUESTAS-SOLUCION RELACIONADOS CON LA "INDEMNIZACION POR PARTE DEL ESTADO A UN SENTENCIADO INOCENTE EN UN PROCESO PENAL".	135
CONCLUSIONES.	152
BIBLIOGRAFIA.	156

INTRODUCCION

A través del presente trabajo titulado "*La Indemnización por parte del Estado a un sentenciado inocente en un proceso penal*", se pretende dar a conocer posibles soluciones a las injusticias u arbitrariedades cometidas durante la prosecución de un proceso penal llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales del Estado a instancia de las autoridades judiciales, mismas que al no llevar a cabo una correcta investigación de aquellas actividades que devienen como delictuosas, ya sea ante la ausencia de actos materiales consistentes en un allegarse los elementos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a establecer la probable responsabilidad penal del inculcado, así como la incapacidad manifiesta de los sujetos encargados de realizar dichas actividades, lo cual trae aparejado como consecuencia el sujetar a la competencia de un juez a un individuo que por circunstancias diversas lo llevan a ser juzgado por la comisión de un delito sin que este lo haya llegado a realizar y por ende, le crea una serie de perjuicios, mismos que llevan a alterar su situación económica, moral, laboral, etc., pero no solamente de él sino también de sus familiares más cercanos.

Lo anterior es un factor determinante para que se legisle sobre la necesidad de establecer la indemnización por parte del Estado a toda aquella persona que habiéndose visto privada de su libertad, a fin que se haya sujetado a la competencia de un

luz a resultas de un juicio, se haya podido acreditar su plena inocencia a resultas de éste, con lo cual es dable el hecho de considerar el justo resarcimiento a los daños ocasionados por dicho proceso y no limitarse como sucede en la práctica a indicar que ha quedado absuelto y decretado inocente de los ilícitos que se le imputaron durante toda la secuela procesal a la que estuvo sujeto.

LOM

CAPITULO I
DEFINICIONES
FUNDAMENTALES

- 1.- DEFINICION DE DERECHO.
- 2.- FINES DEL DERECHO.
- 3.- DEFINICION DE PROCESO Y SU IMPORTANCIA.
- 4.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.
- 5.- OBJETO DEL PROCESO.
- 6.- FINES DEL PROCESO PENAL.
- 7.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL.
- 8.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.
- 9.- CLASIFICACION Y CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.
- 10.- DEFINICION DE:
 - a) INDEMNIZACION.
 - b) JUSTICIA.
 - c) EQUIDAD.
 - d) ACCION.
 - e) OFENDIDO.
 - f) ACUSADO.

CAPITULO I. - DEFINICIONES FUNDAMENTALES

Por medio del presente capítulo pretendo establecer y desarrollar una serie de conceptos aplicados por los juristas, mismos que se configuran en el ámbito del Derecho, mediante el cual se sustentan determinadas relaciones sociales. Asimismo esta serie de ideas son elementos que agrupados van a determinar en forma preponderante el contenido del presente trabajo de tesis.

Porque ello nos permite establecer con plena certeza el conocimiento y comprensión del tema que nos ocupa, por lo que a continuación procedo a manifestar las diversas definiciones que al respecto aplican los estudiosos del Derecho.

1. - DEFINICION DE DERECHO.

Es importante destacar entre todas las definiciones el estricto significado de la palabra "Derecho", por lo cual nos remitimos a establecer su significado etimológico, mismo que deriva del vocablo latino "directum", que en sentido figurado significa, lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.

Ahora bien, el maestro Villoro Toranzo, establece como definición de Derecho, que éste "es un sistema nacional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".(1)

De acuerdo a su naturaleza institucional se ha establecido que el Derecho es "un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son fundamentalmente realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad (p.e. al Estado). Las instituciones normalmente son separadas en instituciones creadoras e instituciones aplicadoras del Derecho. Las instituciones aplicadoras por *excellence*, son los tribunales"(2). Además de ser considerado como un orden coactivo en la medida en que hace uso de sanciones.

Cabe destacar que si bien es cierto que cada autor

(1) Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 1968, , pág. 172.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 1992, Pág. 929.

proporciona una definición de la palabra Derecho, también lo es que éstas no pueden ser consideradas universalmente válidas, toda vez que se desprende que cada uno la adopta de acuerdo a las circunstancias imperantes en su entorno.

En lo que a mí concierne, considero que el Derecho es el conjunto de normas, con el fin de regular y regir la conducta externa de los individuos en sociedad y que son impuestas coercitivamente por el Estado, por medio de la fuerza de que dispone. Criterio que en todo momento puede ser falible, al considerarse como un producto establecido de acuerdo a la naturaleza humana, misma que es cambiante, además de que no pretendo realizar un estudio dogmático de la palabra Derecho, toda vez que nos ocuparía realizar un tratado al respecto, lo cual no es el fin que persigo.

2.- Fines del Derecho.

Es importante establecer que el Derecho como objeto humano persigue un *fin propio*, intrínseco, inmediato y esencial (*finis operis*) que es la justicia, para lo cual ha sido utilizado y otorgado a la potestad del Estado, mismo que lo hace valer a través de sus diversas autoridades y órganos establecidos al efecto.

Así el Derecho tiene como *finis operantis*, la protección de los intereses de los grupos sociales, buscando la realización del bien común, el cual consiste en la realización duradera de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa.

Para otras corrientes, como el *liberalismo*, el *finis operantis* del Derecho es el bien individual, es decir, el bien de cada individuo sin atender a la que beneficia a la comunidad. las doctrinas *estatistas*, consideran el *fin extrínseco* (*finis operantis*) al bien pública, que es el bien del instrumento estatal y en consecuencia hacen al individuo instrumento del crecimiento del Estado o no lo contrario, como debe ser.

Por lo anterior, la Autoridad cuenta como su más importante instrumento a el "Derecho", el cual debe ser justo para que sea un instrumento adecuado y del cual se sirve para regular las relaciones entre las distintas instituciones e individuos que integran la sociedad.

Por lo tanto, el fin primordial del Derecho es y debe ser y ha sido la realización de lo que es justo, teniendo en cuenta que el Derecho al ser un producto de creación eminentemente humano es muy fácil transgredir su campo, lo cual nos lleva a caer en una serie de arbitrariedades cometidas por los sujetos encargados de su impartición, olvidando con ella deberes.

derechos y garantías de determinados grupos que conforman nuestra sociedad, perdiéndose con ello el principio de equidad.

3.- Definición de Proceso y su Importancia.

La palabra "proceso" en si no es un concepto que pueda ser considerado como una definición establecida para un caso o situación concreta o determinada, debido a su carácter genérico, y que pueda ser empleado o adoptado en diversas disciplinas, pero en este apartado nos ocuparemos del concepto de proceso dentro de su ámbito jurídico procesal penal.

Existen diversas definiciones, entre las que se encuentran la configurada por Manzini, quien establece que es "una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal".(9)

El célebre jurista consulto mexicano Sergio García Ramírez considera que "el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de acuerdo

(9) Derecho Procesal Penal, I, Manzini, Ed., Egea, Buenos Aires, Barcelona, Pág. 108; citado por Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, Pag. 60.

en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquí directamente por el propio juzgador".(4)

Así mismo, Eugenio Florian lo define como "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias y conexas".(5)

Por otra parte se encuentra que la palabra "proceso" deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se

(4) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 21.

(5) Elementos de Derecho Penal, Eugenio Florian, Ed. Bosh, Barcelona, 1934, Pág. 14; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 60.

realice toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre-instituidos sin que le haya precedido un proceso regular y validamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre-ordenados por la ley instrumental".(6)

De las definiciones anteriores podemos decir que el proceso es una serie de actos procedimentales encaminados a la consecución de un fin previamente establecido de lo cual deduzco que su importancia radica en que es el instrumento necesario para resolver las cuestiones litigiosas que han sido hechas del conocimiento del juzgador, toda vez que busca su resolución a través de una vía pacífica y ordenada por medio del imperativo legal.

(6) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, Bibliográfica OMEBA, Editores Libreros, Buenos Aires, 1977, Pág. 292.

4.- Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

Para una mejor comprensión del tema de referencia es necesario consecuentemente determinar el concepto de la palabra *procedimiento* para establecer atinadamente sus diferencias con el proceso.

Definición: "sustantivo cuya raíz es *procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar*. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o realizar un acto... José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo español, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama *procedimiento*; u al orden y método que debe seguirse una marcha de la sustanciación de un negocio se denomina *enjuiciamiento*; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento".(7)

Tomas Jofre define el procedimiento penal como "una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural observando formas establecidas por la ley, conoce del delito u de sus

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 1988, Pág. 2568.

actores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".(8)

El maestro Juan José González Bustamante define el procedimiento penal como "el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Procesal".(9)

Máximo Castro afirma: "El proceso penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal".(10)

-
- (8) Manuel de Procedimiento (Civil y Penal), 5a. ed., anotada y puesta al día por el Dr. Halperin, Tomo II, Buenos Aires, 1941, Pág. 12; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 59.
- (9) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 5.
- (10) Curso de Procedimientos Penales, I, Máximo Castro, Ediar Editores, Buenos Aires, 1946, Pág. 173; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 59.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente".(41)

Al tener definido que es el proceso y el procedimiento, se pueden establecer algunas diferencias substanciales entre estos dos conceptos, siendo que el primero es el género y el segundo la especie, en vista de que el proceso es único y el procedimiento esta configurado por una serie de actos.

Estableciendo en consecuencia que puede existir un procedimiento sin proceso pero éste no puede existir sin aquél, debido a la naturaleza intrínseca del proceso, el cual persigue o busca un fin previamente establecidos, mientras que el procedimiento es el como llegar a la consecución de ese fin. Además de que sin proceso el procedimiento no es posible aplicar la ley penal al caso concreto.

(41) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 5.

5.- Objeto del Proceso.

Encontramos de acuerdo a la esencia jurídica del proceso que el objeto de éste se divide en *principal* y *accesorio*. Su objeto principal afecta directamente al Estado, toda vez que de su establecimiento se deriva una relación jurídica de Derecho Penal, misma que nace al configurarse la comisión de una conducta considerada por el ordenamiento legal como delictiva, al ser ejecutada por el individuo transgresor del orden jurídico, a decir de Juan José González Bustamante.

Así se tiene en consecuencia que su objeto principal es de carácter fundamentalmente público, al estar determinado por los *principios de la no disponibilidad del objeto del proceso*, puesto que al ser de carácter público las partes inmiscuidas dentro del mismo no están facultadas para alterar el curso de la investigación, establecer limitaciones ni imponer al juzgador su criterio de manera que el hecho delictivo se desune de lo que se determina explícitamente por la ley, quedando de esta forma incluido en el Derecho Público al buscar satisfacer el interés de la sociedad a través de la reparación del derecho transgredido, obteniendo lo anterior mediante el proceso mismo.

Ahora bien, encontramos dentro del objeto principal del proceso, el *principio de inmutabilidad del objeto del proceso*, el cual reviste el hecho de que el mismo únicamente puede darse por concluido mediante una sentencia definitiva, pero cabe

señalar que dentro de este principio de inmutabilidad se encuentra de acuerdo a ciertos requisitos de procedibilidad, una excepción fundamental como esta establecido en los delitos perseguibles de oficio u por querrela necesaria.

El objeto accesorio debe ser entendido como una relación jurídica de carácter patrimonial debido que a través de su ejercicio lo que se busca o pretende es el resarcimiento del daño causado con motivo de una conducta antijurídica, punible y culpable, mismo que se realiza a través de la pretensión ejecutada por el Ministerio Público adscrito, el cual funge como parte dentro del proceso y es quien a través de la aportación de pruebas logra que se configure la conducta típica por la cual se le instruye el debido proceso al acusado, siendo que en algunos casos éste objeto accesorio no se llega a configurar.(12)

6.- Fines del Proceso Penal.

Visto el objeto del Derecho en el apartado que antecede se hace imprescindible precisar los fines del Proceso Penal, toda vez que en cuanto a lo que respecta al tema de tesis y de acuerdo a la naturaleza del mismo debemos de tratar de establecer que el fin del proceso penal no es un solo, en vista

(12) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 141.

de que se divide en dos fines, uno *general* y el otro *específico*.

Dentro del fin general encontramos, valga la redundancia, que su fin primordial es la obtención de la justicia, del bien común y de la seguridad jurídica, es decir, de la tutela penal puesto que es un medio para la obtención de la justicia. Esto último lo obtenemos a través de la intervención de los órganos que el Estado a facultado para ello, mediante la división de órganos y funciones llamada división de poderes, que dentro del ámbito de sus respectivas competencias encontramos primeramente a la del Poder Ejecutivo el cual desliga funciones a la Procuraduría General de Justicia respectiva, que a su vez por medio de la intervención dada a la institución del Ministerio Público se avoca a la investigación y persecución de los delitos, así como al ejercicio de la acción penal misma que sustenta su base en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra preceptiva:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía...".

Por lo que respecta al Poder Judicial, éste busca la obtención de la justicia mediante la aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto, llevada a cabo por los tribunales establecidos al efecto, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En lo tocante al Poder Legislativo, éste al igual que los anteriores, busca la obtención de la justicia mediante el proceso legislativo para la creación de normas aplicables a un caso concreto, proceso a saber que se divide en: iniciación, discusión, aprobación, sanción, publicación y vigencia. Lo anterior, busca la formulación de normas que regulen la convivencia pacífica de los miembros que integran nuestra sociedad, para que en el caso de que con una conducta anti-jurídica vulneren el orden social y sean sancionados mediante leyes o normas que deban ser expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Situación anterior que ha quedado plasmada en el artículo anteriormente citado, encontrando su soporte en el *principio de legalidad* que se ha materializado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Las anteriores instituciones son el medio idóneo, legítimo, instrumental para la realización del Derecho Penal entendido en sentido amplio. Pues como es de verse, el *fin general mediano del proceso penal*, el cual es idéntico al *fin del Derecho Penal mismo*, es decir, la defensa social entendida ésta en sentido amplio, contra la delincuencia.(13)

En lo concerniente al *fin general inmediato del proceso penal*, el maestro Guillermo Colín Sánchez establece que "es 'la relación a la aplicación de la ley a caso concreto', ya que aquélla no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fué su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente".(14)

(13) Eugenio Florian; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. Pág. 60.

(14) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 60.

Así como el proceso penal tiene un fin general, también posee un primer fin específico, el cual determina los medios para la consecución del fin general inmediato, lo que es lo mismo, para la aplicación de la ley al caso concreto; y el segundo fin específico es el conocimiento de la personalidad del delincuente.

Diversos autores entre ellos Florian, Guillermo Colín Sánchez y Sergio García Ramírez, entre otros, dividen los fines específicos en dos: la verdad histórica y la personalidad del delincuente. La primera consiste en "el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, es fin específico del proceso penal y es necesario determinar la razón por la cual deberá pugnarse por ello desde el inicio del procedimiento hasta su terminación."⁽¹⁵⁾

La verdad es "la concordancia ante un hecho real y la idea de que de él se forma el entendimiento"⁽¹⁶⁾, en consecuencia, la verdad es lo real y la certeza acaecida debido a que al darse la

(15) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 69.

(16) Tratado de la Prueba en Materia Criminal, C. J. A. Millermaier, 8a. ed., Ed. Reus Madrid, 1929, Pág. 58; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 69 y 70.

adecuación de la idea y la realidad podemos llegar a conocer la verdad.

Es doble el hecho de destacar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Común Federal, en su numeral 51 ordena tanto a jueces como a tribunales que deberán tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito y las circunstancias peculiares del inculpado y así como para la aplicación de las sanciones y efectos de la individualización de la pena sujetarse a lo establecido por el artículo 52 inciso 1o., penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento legal en cita.

La personalidad del delincuente es para el maestro Guillermo Colín Sánchez el estudio psicosomático social del procesado, que versará sobre el conocimiento del propio "reo", sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer el porque cometido ese delito, bajo qué influencias y el mecanismo del mismo, y así el juez este en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

Debemos establecer la imperante necesidad de que el estudio de la personalidad del delincuente debe darse en dos aspectos comprendidos en ellos el biológico y el psicológico, para poder comprender el mecanismo del delito y determinar el porque se ha

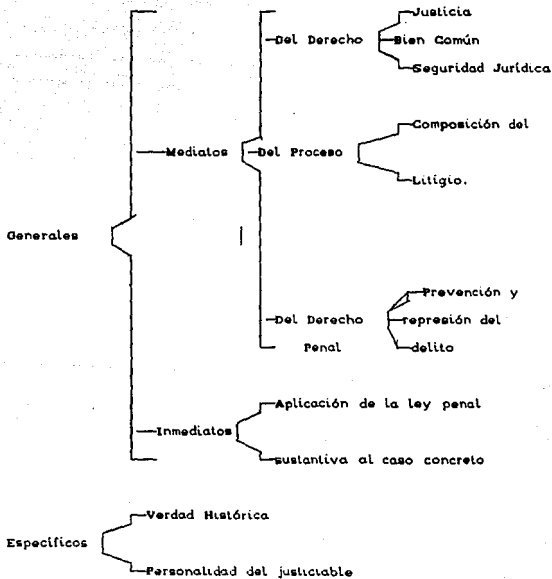
cometido y bajo que influencia el individuo realizó dicha conducta, en base a lo cual nos podrá determinar cuales medidas han de ser indispensables para su tratamiento. "El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".(17)

Por lo tanto, debemos tener presente no solo los *finés del Derecho mismo*, sino también los *finés del proceso en general*, y los *finés del proceso penal mismo*, porque los finés del proceso penal no se pueden desprender de los finés del proceso en general, como los de éste tampoco deben apartarse de los del Derecho en general.

Debo señalar que en el apartado referente a los finés del proceso penal, al hacer alusión manifiesta a las instituciones y órganos que conforman los tres poderes del Estado, lo realice para poder precisar el contenido de dichos finés, toda vez que dichas instituciones constituyen un medio para lograrlo, siendo en consecuencia elementos para lograr la realización de los finés específicos del Derecho Procesal Penal.

(17) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 71.

Fines del Derecho Procesal Penal



7.- Definición de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal

Cuestión un tanto imprescindible al igual que los conceptos anteriores es el de referir y en un momento determinado el tratar de sustentar en apreciación personal los conceptos que nos ocupan en el presente punto.

Pero para poder llegar a delimitar esos conceptos nos remitimos a lo que establecen los grandes juristas como es el caso del maestro Francisco Pavón Vasconcelos quien dice que: "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social".(18)

Continuando con lo expuesto por Pavón Vasconcelos, manifiesta que el Derecho Penal Subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir.

(18) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1967, Pág. 11.

Ahora bien, el maestro Ignacio Villalobos nos indica que el Derecho Penal "es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".(19)

Por cuanto hace al insigne maestro Luis Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como "conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora".(20)

Debo señalar que podemos dividir al Derecho Penal en *dos sentidos*: el subjetivo, el cual es el atributo de la soberanía por el cual al Estado corresponde reprimir los delitos a través de las penas y medidas de seguridad por lo que corresponde al sentido objetivo, éste se determina por el conjunto de normas y disposiciones que reglamentan el ejercicio de dicho atributo.

(19) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1983, Pág. 15.

(20) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3a. ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1964, Pág. 33.

toda vez que el Estado al estar determinado como una organización política de la sociedad encuentra como objetivos primordiales la creación y mantenimiento del orden jurídico a través de los medios adecuados para tal fin.

Por lo que a mí concierne, el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, cuyo objetivo es darles seguridad a los individuos así como conservar el orden social.

Para concluir el presente apartado señalaremos algunas de las tantas definiciones que del concepto de Derecho Procesal Penal existen al respecto.

Manzini lo define como "el conjunto de normas directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal sustantivo".(21)

Para Florian es "el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los

(21) Sergio García Ramírez, Op. Cit., 5a. ed., 1989, Pág. 36.

actos particulares que lo integran".(22)

Piña y Palacios lo define como "la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal".(23)

Rivera Silva lo considera como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, y en su caso, aplicar la sanción correspondiente, y así mismo manifiesta que es la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectiva las normas del Derecho Penal material.(24)

Tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal van ligados entre sí ya que a un Estado de Derecho no le es suficiente comprender en su estructura un Código Sustantivo en la materia para lograr el castigo de las conductas consideradas como delictivas, puesto que es ineludible para lograr ese fin el hecho de que también exista la justificación por parte del

(22) Sergio García Ramírez, Op. Cit., 5a. ed., 1989, Pág. 36.

(23) Idem, Pág. 36.

(24) Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 5.

Estado y de sus órganos estatales logrando el sancionar esa conducta delictiva, lo que nos lleva al Derecho Procesal Penal.

"El Derecho Procesal Penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado".(25)

En lo personal considero que el Derecho Procesal Penal es la rama del Derecho o conjunto de normas que regulan las actividades de los diversos órganos jurisdiccionales, así como nos señala los procedimientos a seguir o pasos para la aplicación de la ley penal al caso concreto con la finalidad de obtener una resolución jurisdiccional aplicando la sanción correspondiente a las conductas consideradas delictivas y previamente establecidas por el Derecho Penal.

B.- Principios del Derecho Procesal Penal.

Por lo que hace a este apartado, citare algunos principios que rigen en la aplicación del proceso penal, así como para la

(25) José Ovalle Fabela, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM-Harla, 1991, Pág. 68.

administración de justicia, debido a que el principio es la razón y el fundamento de la aplicación del Derecho Procesal Penal, así como del proceso en sí.

El *principio acusatorio* es la existencia necesaria de una pretensión y de una parte que la haga valer para que se inicie el proceso. Lo anterior no se refiere a que deba existir o no correlación entre el contenido de lo que se pide y la subsiguiente actuación procesal, se trata únicamente de afirmar la imposibilidad de poner en marcha el proceso jurisdiccional por una acción espontánea de ésta, es decir, de oficio (*nemo iudex sine actore*).

Este principio rige para el proceso penal, ya que al juez no le corresponde la inclinación y desarrollo del procedimiento penal, sino que debe ser incoado por la parte ofendida o según el sistema, por órganos instituidos ex profeso por el Estado, como el Ministerio Público, y que sean distintos del órgano jurisdiccional.

El *principio de concentración* es aquél que lleva acabo la reunión de los actos procesales unos con otros para llevar su realización en un tiempo breve.

El *principio de contradicción* es el principio que se refiere a las respectivas pretensiones de las partes, las cuales buscan la satisfacción de aquéllas, teniendo igualdad de

condiciones al presentar pruebas, alegatos y recursos, rigiendo principalmente en el juicio oral.

El *principio de disposición*: Parte de la suposición de que aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, el órgano jurisdiccional no debe resolver más allá de lo que las partes piden que resuelve, por lo que se deja liberada a las partes la disponibilidad del proceso. Una excepción a éste principio es cuando se dan los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, respecto de los cuales ésta puede otorgar el perdón y hacer cesar el proceso.

El *principio de economía*: es aquél que se relaciona con el tiempo, es decir, procura que el proceso se realice en el menor tiempo posible, así como dinero y energías. La instancia procesal que es un medio, no debe ser superior su costo al valor de los bienes que se encuentran en debate, que son el fin. Además tiende a que se establezcan trámites más razonables, con ahorro de actos procesales superfluos o de procedimientos endorrosos o innecesarios (p.e. prisión preventiva).⁽²⁶⁾

El *principio de escritura*: es aquél que rige al proceso

(26) Dicho principio está comprendido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su art. 12 en relación con el art. 17 Constitucional.

penal en cuanto a que los actos y diligencias procesales se deban de ir documentando por escrito, formando lo que se conoce en la materia como legajo o expediente judicial, el cual sirve de prueba instrumental pública e irrefutable, respecto de lo que en él se actué.

El *principio de igualdad*: se relaciona con el principio de contradicción, ya que el primero trata de que las partes del proceso tengan idénticos Derechos, así como similares posibilidades, expectativas u cargas (*Caudiatur altera pars*, que significa: *otgase a la otra parte*), dando una bilateralidad de la audiencia.

El *principio inquisitivo*: faculta al Juez poderes de actuación *ex officio*, p.e. en las pruebas que conoce para investigar la verdad real de los hechos materia del proceso. Este principio es una excepción a la máxima conocida como *ne procedat iudex ex officio*, que significa la limitación para el juez de desarrollar espontáneamente su actividad.

El *principio de legalidad*: Se refiere al deber de las autoridades competentes de intervenir persecutoriamente en todos los casos en donde exista un hecho punible; siendo que la ley señala cuales son las acciones jurídicamente punibles y

perseguibles.(27)

El *principio de oportunidad*: Se da en base al interés público y de que los hechos punibles sean previstos por la ley, dejando al arbitrio de las autoridades competentes el que se persiga o no dicho acto posiblemente antijurídico.

El *principio de oralidad*: En contradicción con el principio de Escritura, el de oralidad dota de sencillez al proceso en los cuales rige que los actos procesales se realicen de viva voz en audiencia (normalmente) y que las constancias escritas solo contengan lo indispensable.

El *principio de preclusión*: se refiere a que las diversas etapas del proceso se lleven a cabo sucesivamente, haciendo la clausura definitiva de cada una de ellas, negando el regreso a actos ya extinguidos. La instancia es una parte o etapa del proceso, constituida de una serie de actos; y el impulso procesal es el medio para hacerlo funcionar y asegurar la consumación para todos los actos llegando al fallo definitivo, así como también éste principio origina la pérdida o extinción

(27) Plasmado en los artículos 17 al 19 Constitucionales, en relación con los Códigos de Procedimientos Penales tanto en materia del Fuero Común como en materia del Fuero Federal.

de la facultad procesal que omitan las partes llevar a cabo.

El *principio de publicidad*: prohíbe que el proceso sea realizado a *puerta cerrada*, originando el Derecho a que los individuos puedan comparecer a presenciar las audiencias judiciales, excepto las que señale la ley.

9.- Clasificación y Contenido del Derecho Procesal Penal.

Para determinar los elementos con los cuales se reviste la clasificación del Derecho Procesal Penal, los diversos autores considerados entre ellos el maestro Guillermo Colín Sánchez lo clasifica en: (20)

- a) Objetivo
- b) Subjetivo.

Atendiendo el criterio de diversos autores al hablar del Derecho Objetivo, lo determinan a grandes rasgos como el conjunto de normas jurídicas que al tomar como presupuesto la ejecución de conductas que en sí mismas constituyen un ilícito penal, va a regular los actos y las formas necesarias a través de las cuales se hace posible la aplicación de la pena ahora

(20) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 3.

bien, al hacer la escisión entre el Derecho Adjetivo y Sustantivo, en éste último se determina al objetivo de acuerdo a lo indicado por el maestro Luis Jiménez de Asúa como "la ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe".

Así mismo el maestro Eduardo García Máynez nos indica que el Derecho Objetivo viene a ser "el conjunto de normas, tratése de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".(29)

Por lo que es necesario hacer la distinción de que el Derecho Objetivo en cuanto hace a la materia del Derecho Procesal Penal; "es la forma o manera" en que vamos a aplicar una norma a un caso concreto. Mientras que en el Derecho Penal estamos hablando de una norma que va a describir una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Por otro lado, en lo tocante al Derecho Subjetivo, el maestro Guillermo Colín Sánchez nos indica que es "la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas (30). En cuanto hace al Derecho Penal, éste hace la definición del

(29) Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, 3ra. ed., Ed. Porrúa, México, 1988, Pág. 36.

(30) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 3 y 4.

Derecho Objetivo como la norma que permite o prohíbe.

Por consiguiente el Derecho Subjetivo consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa y el Derecho Objetivo es la ley, regla o norma que nos determina, que nos permite o que nos prohíbe.

En otro orden de ideas, el contenido del Derecho Procesal Penal está vinculado a la existencia de un Derecho Ejecutivo Penal distinto al Derecho Penal, así mismo integran el contenido las reglas de procedimiento para que el proceso se realice ordenadamente por los órganos jurisdiccionales, puesto que lo que se busca es hacer efectivo lo preceptuado por el Derecho Penal sustantivo, en vista de que en su contenido encierra determinaciones encausadas a los tribunales, Ministerio Público, defensa, etc., toda vez que los destinatarios de dichas normas procedimentales son todos aquellos sujetos quienes van a formar parte e intervenir en el procedimiento.

10.-Definiciones.

De acuerdo a la esencia misma del problema planteado en el presente trabajo de tesis y como base sustentante de la misma, es la razón por la que me he avocado a definir las siguientes palabras.

Indemnización:

Atendiendo a la definición sustentada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González establece que la indemnización es "la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guarda, un Derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a éste y de no ser posible ello debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si lo hubo".(31)

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido, o negligencia, o bien, por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable

(31) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 499.

cuando alguien esta obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente ha colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.

Justicia:

La palabra justicia ha sido usada en dos acepciones de diferente alcance y extensión, incluso por diversos autores, es decir que, la palabra justicia se ha usado y se usa para designar el criterio ideal o por lo menos el principal ideal del Derecho (Derecho Natural, Derecho Racional, Derecho Valioso), en suma, la idea básica sobre la cual debe basarse el Derecho.

Asimismo en el lenguaje procesal significa el contenido filosófico y jurídico de la jurisdicción que equivale al recto proceso. Dicho contenido, como aspiración de más alta humanidad es en sí un valor incancelable para el individuo, la sociedad u el Estado; debe ser aplicado y administrado por los tribunales u se traduce en la actuación imparcial del juez por lo cual tutela favorablemente en el fallo definitivo.

Para Giorgio del Vecchio, la justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros), en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros), aquello que le corresponde".(32)

Equidad:

Es aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se toma en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vistas de éstas se intérprete y aplique con justicia la ley, la cual esta siempre redactada en términos abstractos y generales.

Es decir, equidad, es la interpretación razonable de la ley, la cual por su fiijeza no puede preveer por adelantado los criterios de interpretación que adoptarán las autoridades judiciales en el futuro y la equidad contribuye a la adecuación de las leyes a aquéllos criterios de interpretación justos; concepto de justicia fundada en la igualdad ante el Derecho y el respecto de los Derechos de cada cual.

(32) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII, Bibtográfica OMEBA, Buenos Aires, 1963.

Acción:

La acción es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, la que recibe el nombre de acción penal.

Massari expresa que en "sentido amplio la acción puede definirse como el poder jurídico de actuar el proceso a fin de obtener sobre la res deducta un pronunciamiento jurisdiccional". (93)

Alcalá-Zamora y Castillo opina que la acción penal, es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito. (94)

Es además un derecho público del gobernado, por el cual puede exigir del Estado, la prestación del servicio judicial, para reclamarle que le resuelva la pretensión planteada, a

(93) Il Processo Penale Nella Nuova Legislazione, Italiana Nápoles, 1934; citado por la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Bibliográfica OMEBA, Brusell, 1966, Pág. 23P.

(94) Idem., Pág. 23P.

través de juicio o sentencia.

Ofendido:

Es la persona que recibe la ofensa o perjuicio. Se le designa también como agraviado a la víctima o sujeto pasivo del delito. El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público para proporcionar por conducto de éste al juzgador los elementos que se tengan para comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

Acusado:

Es la persona en cuya contra se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público o es el indiciado que se ha consignado ante el juez penal como autor de un delito, igualmente se le llama procesado o se le sigue en su contra el proceso judicial respectivo, y en su caso, se le aplica la sanción correspondiente, llamándosele sentenciado.

Las anteriores definiciones fueron tomadas en consideración no en forma arbitraria, ni caprichosa, puesto que lo que buscó con el presente trabajo es encontrar las causas primeras y últimas dentro del procedimiento penal para poder acreditar en su momento la imperiosa necesidad de que se configure una indemnización respecto de aquellos sujetos que a través de una sentencia fueron encontrados inocentes respecto de un delito.

mismo que les fué imputado.

Por consiguiente las anteriores definiciones empleadas encuentran el sustento en que debemos de tener una idea adecuada en cuanto a los términos y su estricto significado.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1. - EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.
2. - DERECHO GRIEGO.
3. - EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.
4. - SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO O PERIODOS HISTORICOS DEL PROCESO:
 - A) PROCESO ANTIGUO (ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO).
 - B) PROCESO CANONICO (ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO).
 - C) PROCESO MIXTO (ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO E INQUISITORIO).
5. - PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.
6. - PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO II.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.-EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

El desarrollo historico del Derecho Procesal Penal esta relacionado con las transformaciones politicas y sociales del Estado. Por lo que respecta al procedimiento penal en la América Prehispánica, dentro de la cual no se puede negar la existencia de un sistema juridico, mismo que se caracteriza por la enorme influencia religiosa, aparición de leyes y monarquías, la fundación de ciudades, etc. Para comprender la evolución del proceso penal se hace necesario realizar este estudio, contemplándolo apartir de sus inicios, por lo que me he permitido tomar de referencia el Derecho Azteca y el Derecho Maya, entre otros, debido al enorme papel que tuvieron en el desarrollo y evolución del Derecho Mexicano y en el caso concreto en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

A) LOS AZTECAS.

Los Aztecas contaban con una genuina y primitiva organización judicial, teniendo como máxima autoridad judicial al monarca o rey, contando paralelamente por medio de la delegación de facultades con un funcionario supremo denominado *Cihuacoatl* (*funcionario gemelo-mujer*), quien poseía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda

instancia en materia criminal, y éste a su vez, determinaba que asuntos podían conocer los *jueces vitalicios*, siendo éstos los de mayor importancia existiendo además *jueces de elección popular (teuctli)*, quienes eran competentes tratándose de asuntos menores, desempeñando sus funciones durante un año, conociendo de asuntos tanto civiles como criminales.

El Tribunal que era competente para conocer de las apelaciones en materia criminal se reunía cada 24 días. dicho tribunal era del monarca, existiendo tribunales especializados para sacerdotes, militares, etc.

De acuerdo a la clasificación de las infracciones penales, si éstas eran leves se designaban jueces con jurisdicción en un determinado barrio de la ciudad y las infracciones graves eran competencia de un *Tribunal Colegiado*, integrada por tres o cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, aprehensiones de delinquentes, instruían el proceso sumario, pero quien decidía en definitiva dicho asunto era el Magistrado Supremo.⁽¹⁾

Lucio Mendieta y Nuñez establece que existieron Tres Salas en Texcoco (Civil, Penal y Militar), cada Sala contaba con

(1) Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 23.

cuatro jueces teniendo cada uno de ellos varios escribanos y ejecutores.(2)

Se tiene en cuenta que dentro de los principios procedimentales de esa época existía la inmediatez, oralidad, y concentración de los actos procesales. Además de que José Köhler manifiesta que el procedimiento era de oficio, ya que bastaba un simple rumor público sobre un delito para dar inicio a una persecución".(3)

Existen autores que establecen que a pesar de que en esta época hubo administración de justicia y proceso penal, sus instituciones no trascendieron hasta nuestros días, pero si trascendieron algunos de los principios que regían el procedimiento penal Azteca debido a que han quedado vigentes hasta nuestros días.

A la llegada de los Españoles, el Derecho Indígena no se combinó con el español, debido a que los indígenas desconfiaban de la justicia española, aún existiendo disposición legal para la aplicación de leyes y costumbres indígenas (Recopilación de Indias, Libro II, Título Primero, Ley 10).

(2) Lucio Mendieta y Nuffez, citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 23.

(3) José Köhler, citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 23 y 24.

Con respecto al proceso penal, los ofendidos presentaban directamente su querrela o acusación, pruebas y formulación de alegatos. La prueba primordial era la testimonial existiendo además la confesión, la cual se obtenía por medio del tormento; los indicios; los careos y la documental. El acusado tenía Derecho a nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos. *Tepantloani*, o por representantes, *Tlanemiltane*.(4)

El término para resolver un proceso era de 80 días, dictándose las sentencias por unanimidad o por mayoría de votos. Los fallos se apelaban interponiéndose ante el monarca el recurso. "El Rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaban en definitiva".(5)

B) LOS MAYAS.

La sociedad de los Mayas tenía una influencia religiosa y aristocrática, teniendo como máxima autoridad en materia judicial al *Ahau*, quien resolvía personalmente cuestiones de trascendencia, además le delegaba funciones a los *caciques* o *batabes*, quienes tenían funciones administrativas y judiciales resolviendo juicios de poca importancia que le presentaban los

(4) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 24.

(5) Idem., Pág. 24.

litigantes.(6)

Además existían conjuntamente con los funcionarios anteriores algunos ministros, que eran como Abogados o Alguaciles, destacando su participación en las audiencias que asistían en presencia de los jueces, ejerciendo funciones fiscales y de defensa.(7)

El Tribunal tenía como Juez al Batab, quien establecía la ejecutoria y los tuptiles (policías-verdugos) eran quienes ejecutaban. Una deficiencia de los tribunales era que recibían presentes de ambas partes a manera de costas judiciales, los cuales servían de memoria y escritura, viciando con ellos las resoluciones de los jueces.

*Sin embargo -comenta Carrillo y Ancona- como el hecho de llevar presentes, era más bien un deber de los litigantes, puede ser que a más de esto estuviésemos prefijados en su valor o cantidad, de una manera invariables, y es entonces claro que quiso evitarse todo medio de torcer la justicia, haciendo obligatoria por vía de honorarios o derechos lo que daban

(6) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 24.

(7) Diego López de Cogolludo, citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 24.

gratuitamente podía perjudicar a la equidad".(8)

Entre las pruebas judiciales tenemos que existieron la testimonial y la presuncional.

La jurisdicción de los Batabes correspondía sólo al territorio de su cacicazgo y la del Ahau a todo el Estado. El Templo de nombre "Papilna" se encontraba en la Plaza Pública de los pueblos y era el templo donde se administraba la justicia.(9)

Los juicios eran sumarios, realizados verbalmente puesto que no existían expedientes o constancias escritas, lo anterior aunado a la brevedad de sus trámites, además de ser uninstitucional al no existir el recurso de apelación, así como tampoco recurso ordinario o extraordinario. El ofendido tenía cierta disponibilidad de la acción. "Como los juicios eran verbales, los términos judiciales, o no existieron, o fueron muy breves".(10)

(8) Juan de Dios Pérez Galaz, Derecho y Organización Social de los Mayas, 1a. ed., Ed. Diana, México, 1983, Pág. 88.

(9) Juan de Dios Pérez Galaz; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 24 y 25.

(10) Juan de Dios Pérez Galaz, Op. Cit., Págs. 88 y 89.

2.- DERECHO GRIEGO.

El *Areopago* correspondía al Consejo de Ciudadanos (*Eupátridas*), quienes administraban justicia criminal y quien lo convocaba era el *Arconte*, quien poseía facultades políticas y militares, presentándose ante él la acusación.

La estructura del proceso penal Antiguo es un sistema de acusación inquisitoria, reconociendo los principios de publicidad y oralidad ya que los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza conocida como el *Agora* y con tinte democrático. No existía la *intervención de terceros en los juicios*. El acusador (ofendido) exponía verbalmente los hechos ante los jueces griegos (*Arconte*), el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaban al Tribunal del *Areopago*, al de los *Ephetas* y *Heliastas*.(11)

Por lo que se refiere al acusado éste se defendía por sí mismo, auxiliado en ciertas ocasiones por terceros en la redacción de las defensas, cuyos instrumentos se les denominaba "logógrafos". Cada parte presentaba su prueba, formulaba sus alegatos y posteriormente el tribunal dictaba sentencia pública.(12)

(11) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 18.

(12) Idem., Pág. 18.

El Arcontado y el Tribunal de los Heliastas, declaraban el Derecho tomando sus decisiones después de haber estado escuchando el alegato de las partes, recibir las pruebas y dictando la condenación por bolos negros o la absolución por bolos blancos.

La promulgación de la Ley de Efiialtes en el Período Clásico, le restó facultades al Areopago y el Arcontado ya no fué un privilegio de los ricos, estableciéndose además la remuneración de las funciones públicas.

Posteriormente surge el Tribunal *La Eliae* con miembros de elección democrática, no había acusador o actor ya que cualquier persona podía denunciar y cuyo procedimiento constaba de dos partes: *instructora*, la cual corría a cargo de los magistrados quienes se encargaban de analizar los elementos constitutivos del delito así como los medios probatorios aportados por la partes y *resolutoria*, donde los juzgados emitían su fallo.

Los Magistrados eran controlados en sus funciones por una *Comisión de Arcontes* (los Seis *thesmothetati*) cumpliendo ciertos requisitos morales y formales. Se introdujo la oratoria en el Foro y a partir de Anfítón se escribieron los alegatos, recibiendo una recompensa, siendo éste un antecedente del defensor. Los griegos emitían sus sentencias en base a un sentimiento de justicia o no de reglas jurídicas legisladas.

3.- EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

La historia de España al ser una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes tuvo como influencia que se dio: "la organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consagrada mas que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el Derecho se manifiesta con mayor espontaneidad".(13)

La fusión de los derechos visigodo y romano dieron origen al *Fuero Juzgo*, que tiene un carácter eminentemente humano y de grandeza filosófica, pero tuvo escasa aplicación debido a la invasión árabe en la España Medieval, heredándonos voces tan importantes como "corte", que es una manifestación de la raíz de la justicia, y a la voz "devolutiva" que significa devolución de la función jurisdiccional al monarca.

La influencia de las diversas razas originaron al peso de los años infinidad de leyes o documentos que recibieron el nombre de Fueros (Fuero Viejo de Castilla y Fuero de León) esta serie de ordenamientos se compilaron dando como resultado *Las*

(13) Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Polis, México, 1937, Tomo I, Pág. 104; citado por Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, 1987, 7a. ed., Pág. 67.

Siete Partidas, elaboradas por Alfonso X "El Sabio". El Fuero Viejo de Castilla establece algunas normas del proceso penal como son las pesquisas, visitas de inspección en el ramo de justicia (medios) y la composición.

En *Las Siete Partidas* se reglamentan lo referente a la acusación, garantía del acusado frente al acusador y al juez, así como de libertad individual y se dispuso que 'las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto el ejemplo de que nadie sea hechado de lo suyo por la fuerza'. Asimismo establece como se debe presentar una acusación y las obligaciones del juez.(14)

Por lo que se refiere al tormento, también es reglamentado en este cuerpo de leyes y fué instituido en forma general, a excepción de los menores de 14 años, los "caballeros", "maestro de las leyes" u otro saber, los consejeros del rey u otros personajes.(15)

Posteriormente *Las Siete Partidas* se complementaron con diversos tipos de leyes, entre ellas *Las Ordenanzas de Medinas*, *las Leyes del Toro*, etc., y dieron como resultado la *Nueva Recopilación*. Finalmente otro recopilación fué la *Novísima*

(14) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 21.

(15) Idem., Pág. 22.

Recopilación de las Leyes de España, así como de gran importancia es la Constitución de Cádiz de 1812, que estableció la creación del Tribunal Superior y deslindó las audiencias.

4.-SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTOS O PERIODOS HISTORICOS DEL PROCESO.

De acuerdo a la diversidad de países existentes y mismos que han desarrollado un sistema jurídico de peculiares características se ha logrado establecer la existencia de diversos sistemas procesales de enjuiciamiento, los que han quedado clasificados en tres grandes grupos: los acusatorios, inquisitivos y el sistema mixto. Aunque si bien es cierto, que no se dan en la práctica de manera clara podemos establecer que cada uno de ellos posee singulares características que los diferencian a unos de los otros.

a) Proceso Antiguo (Enjuiciamiento Acusatorio):

Dentro de éste sistema de enjuiciamiento encontramos en gran medida que comprendió las instituciones de pueblos antiguos tan importantes como el pueblo griego y el romano entre otros.

Por lo que respecta al pueblo griego y en cuanto se refiere a su sistema procesal encontramos que en lo concerniente a los negocios de carácter judicial éstos se desarrollaban en

presencia del pueblo y no deban cabida a la intervención de terceros en los juicios.⁽¹⁶⁾

Asimismo encontramos que quien realizaba las funciones de acusador era el mismo ofendido, el cual tenía la obligación de formular verbalmente su caso ante los jueces y alegando de viva voz, al mismo tiempo que el acusado debía ejercitar su defensa por sí mismo permitiéndosele el auxilio de terceros.

Quienes poseían la facultad de declarar el Derecho era el Arcontado y el Tribunal de los Heliastas, los cuales tras haber escuchado los alegatos de las partes y de haber recibido las pruebas ofrecidas por ambas partes procedían a decretar la condenación o la absolución en su caso.⁽¹⁷⁾

Por lo que respecta al pueblo romano encontramos que su proceso penal supera al griego, sus juicios penales en un principio fueron de orden privado (delicta privata) y con el transcurso del tiempo y por la falta de credibilidad del pueblo respecto del órgano judicial se vio la necesidad de que éstos juicios se desarrollaran en audiencia pública; cabe señalar que además de las anteriores circunstancias se vio la necesidad de

(16) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, Págs. 9 y 10.

(17) Idem, Pág. 10.

hacer una distinción entre delitos público y delitos privados.

Las funciones para realizar la impartición de justicia, recaía en un representante del Estado, quien se encargaba de resolver los conflictos tomando en consideración lo expuesto por las partes.⁽¹⁸⁾

El proceso penal en Roma también adoptó diversas peculiaridades en cuanto a su aplicación, en virtud de que su sistema político fue dividido en 3 grandes periodos a saber: *la Monarquía, la República y el Imperio*, otorgando con ello características muy singulares en la administración de justicia.

Por lo que respecta al Primer periodo, La Monarquía, destacamos que los encargados de administrar justicia eran el Rey o Monarca quienes debían de formular su decisión de los hechos delictuosos, y que tratándose de aquéllos delitos de cierta gravedad podían conocer los *quaestores parricidii*; a los *duoviri perduellionis* les correspondía conocer de los casos de alta traición.⁽¹⁹⁾

Como posteriormente se dió la división entre delitos

(18) Vicenzo Manzini, Derecho Procesal Penal, I, Pág. 4, Ed. Egea, Buenos Aires; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 18.

(19) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 18.

públicos y privados, en los primeros era el pueblo quien decidía dando después la delegación del poder a órganos especiales creados para ello, surgiendo así una dichos órganos encargados de administrar justicia penal".

Las únicas organizaciones que sentenciaban a la pena de muerte, destierro o multas fueron los *Comisios por Centurias*, siendo representantes del pueblo, pero su función tenía más un carácter de represión política que jurisdiccional, y quienes únicamente tenían el Derecho de presentar una acusación ante éstos Comisios fueron los magistrados, cónsules, pretores y tribunos, quedando únicamente a los ciudadanos el derecho a denunciar el delito ante éstos últimos.

Por lo que respecta a la República, el Senado era quien decidía los procesos dejando de vez en cuando la realización de investigaciones a los Cónsules. En lo tocante a la etapa del proceso denominada "*legis acciones*", el Estado en aquéllos delitos de carácter privado actuaba como árbitro escuchando a las partes y por ende resolviendo el conflicto. Este tipo de proceso no tuvo gran importancia, trayendo como consecuencia la adopción del Proceso Penal Público en donde el Estado sólo intervenía tratándose de delitos contra el orden y la integridad política.(20)

(20) Guillermo Colln Sánchez, Op. Cit., Págs. 18 y 19.

Encontramos en esta etapa que el proceso penal se desarrollaba en Tribunales configurados para cada delito, donde un magistrado conocía de la *questio* y otro grupo de personas denominadas *jurado* resolvía; asimismo encontramos la facultad otorgada a cualquier ciudadano para poder formular una acusación, exigiéndoseles tan sólo el juramento de no acusar calumniosamente (*juramentum calumniae*).

Por último, dentro del Imperio encontramos que los procedimientos formulario y de la *questio perpetua* (ley especial) fueron substituidas paulatinamente. "El magistrado en casos excepcionales podía resolver (*extraordinem*), haciendo uso también de su extraordinario imperio, facultad que vino a substituir la ordinaria de la fórmula y de la *questio perpetua*, que exigía 2 fases en el enjuiciamiento (*in iure e in iudicio*), para que el mismo sujeto magistrado juzgara también decisiones sobre las pretensiones propuestas".(21)

En cuanto a la *concentración de poder* con que había contado el emperador, fué transmitida al magistrado, no quedando únicamente en la *cognitio* (el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado y sólo el pueblo podía solicitar la anulación de sentencia, despues de

(21) Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Ed. UNAM-Harta, Pág. 47.

pronunciando el fallo), sino que también alcanzó la *iuris-dictio*.

"Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran acabo".(22)

El proceso penal antiguo tuvo un sistema de enjuiciamiento acusatorio, rigiendo los principios de publicidad y oralidad, los actos procesales se desarrollaban públicamente, los alegatos eran orales, no existía dependencia entre las funciones del acusador (ofendido), acusado y juez. No pudiéndose reunir dos funciones en una misma persona, por lo que no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones.(23)

Por lo tanto, podemos establecer dentro de éste sistema el interés particular del titular del Derecho Subjetivo, por lo que se hace necesario la protección del mismo. Por otra parte, en la realización de la investigación y persecución de los delitos correspondía a los particulares, además de tener la obligación de aportar al órgano encargado de administrar justicia los

(22) Vincenzo Manzini, Op. Cit., Págs. 5, 6, 7 y 8; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., Pág. 19.

(23) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Págs. 10 y 11:

elementos necesarios a fin de realizar lo anterior, eran ellos los únicos que podían denunciar los ilícitos que eran de su conocimiento, toda vez que con la existencia de los anteriores elementos se podía dar cabida a las diversas etapas del procedimiento.

Debemos señalar, que dentro del proceso penal se ha realizado una separación total de los órganos de la relación procesal y determinándoles a cada uno un campo de acción, para de ésta forma poder regular su actuación. Además de encontrar la libertad de acusación, que todos pueden ejercer. Entre otras características de éste tipo de proceso encontramos su oralidad, publicidad, además de establecer en forma indiscriminada la participación de los particulares para ofrecer pruebas y otorgar, al juzgador plena libertad para su valoración.

b) Proceso Canónico (Enjuiciamiento Inquisitorio).

El Proceso Penal Canónico con el transcurso del tiempo pasa a ser un sistema de enjuiciamiento que de una forma determinante viene a substituir al sistema acusatorio, éste tipo de enjuiciamiento fué empleado fundamentalmente en cuestiones de carácter religioso. El Tribunal del Santo Oficio es quien propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento

inquisitorio.(24)

La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e inquirir sobre la conducta de aquellos sujetos que habían sido señalados de ejercer la herejía. Eran admisibles los testigos, los cuales podía ser tachados conforme a las reglas del Derecho Común. No estaba permitida la asistencia de abogados defensores dentro del procedimiento sumario y en el plenario estaba autorizado el tormento para arrancar las confesiones.(25)

El Proceso Penal Canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto, la escritura, así como la adopción de pruebas tasadas.

"En este sistema hermetico durante la etapa del sumario complementada con la confesión con cargos, el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, invistiéndolo de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendiere dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos Derechos de defensa al inculpado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia"(26). Por lo que se le consideraba la más importante de las pruebas.

(24) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 11.

(25) Idem., Pág. 11.

(26) Idem., Pág. 12.

Es importante establecer que las denuncias anónimas eran rechazadas puesto que se requería que éstas fueran hechas ante un escribano, acompañada de firma y bajo juramento. También encontramos que los inquisidores además de recibir denuncias y practicar pesquisas realizaban aprehensiones. La persecución de los delitos se realizaba de oficio previa denuncia que de un hecho considerado como delictivo se hiciese.(27)

c) Proceso Mixto (Enjuiciamiento Acusatorio e Inquisitorio).

Con fundamento en los sistemas de enjuiciamiento anteriormente referidos se erigió un nuevo sistema de enjuiciamiento denominado sistema mixto o común, en el cual confluyen las características esenciales de los sistemas anteriores dando pie al establecimiento de un sistema con características y modalidades muy particulares, estableciendo que su fin primordial es de carácter eminentemente social. Además de establecerse una especialización en cuanto se refiere a la investigación de los delitos, ya que dicha actividad era realizada en forma exclusiva por el Ministerio Público en cuanto a su función de órgano investigador y persecutor de los delitos, y éste dentro de la etapa del proceso se constituye como parte dentro del mismo representando y defendiendo los Derechos del

(27) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 20.

agraviado.

Por otra parte, es al juez a quien le corresponde el conocimiento y decisión del asunto que le ha sido hecho de su conocimiento.

Asimismo se establece una combinación entre el procedimiento oral y el procedimiento escrito, además de ser un procedimiento público, en el cual se busca y protege la libertad procesal; también se determina un procedimiento de regulación de pruebas dejándosele al arbitrio del juzgador su valoración.(28)

d) Proceso Moderno.

En el enjuiciamiento del proceso moderno encontramos que un gran avance fué la supresión del tormento, ya que en la reforma a la Ordenanza de 1670, éste tipo de prueba nunca fué un camino seguro para llegar al conocimiento de la verdad, además de que le causaba agravio al acusado, inducían a los jueces a la producción de errores en lugar de obtener los elementos idóneos y justos para que a través de su apreciación se pudiese llegar al conocimiento de la verdad y por consiguiente el poder dictar una sentencia justa.

(28) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 20.

Por lo anterior, los jueces tuvieron la obligación de fundar y motivar jurídicamente sus resoluciones, tomando en consideración todas las pruebas que las partes le hayan hecho de su conocimiento durante el desarrollo del proceso penal.

En Francia se dieron nuevas características del procedimiento penal, entre ellas estaban consideradas la "suma de garantías concedidas al acusado" relacionándose ésta con los principios consagrados en la "Declaración de Derechos del Hombre", en donde se establecía que la ley era igual para todos, otorgando con ello de algún modo, las bases del principio de legalidad contempladas en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otras características del procedimiento penal francés fué el Derecho de nombrar defensor desde el momento de la consignación; la publicidad y oralidad estaban limitados en los actos procesales; existió la detención precautoria del inculpada por delitos que tuvieran la pena corporal.(29)

En otro orden de ideas, en Inglaterra se reconocen los Derechos para el inculpada con características del sistema de enjuiciamiento acusatorio y por lo que respecta a la República de Argentina, a ella se le deben las bases de la simplificación procedimental.(30)

(29) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 15.

(30) Idem., Págs. 15 y 16.

Diversos autores establecen que la diferencia entre lo acusatorio y lo inquisitivo, es la existencia o inexistencia respectivamente, de la separación entre las funciones del juzgador, el acusador y el defensor. En el primer sistema, acusatorio, se da un proceso de parte, prevaleciendo el interés particular, así como si el delito se dirige sólo en contra de éste y a contrario sensu, en el sistema inquisitivo se da un proceso unilateral, en donde el juez cumple una actividad multiforme y si la violación lesiona ante todo a la sociedad, éste sistema surge defendiendo los intereses de la colectividad.

En el sistema acusatorio la persecución y la investigación de los delitos se abandonan en manos de la iniciativa privada y en el sistema inquisitivo adquiere gran auge la oficiosidad, asimismo en el primero el individuo es considerado como un sujeto y en el segundo como un objeto.

5.- PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles a la nueva América, se originó una *dualidad de sistemas jurídicos* bajo una misma Corona: el sistema jurídico indígena y el español. Lo anterior dio origen a que después de la conquista se aplicarían las Leyes Peninsulares entre las que destacan Las Siete Partidas y su respectiva legislación así como la Nueva Recopilación, misma en la que destacan disposiciones referentes a los pesquisidores o jueces de la Comisión, designados éstos últimos por audiencias o

gobernadores tratándose de aquéllos asuntos de carácter extraordinario o urgente.⁽³¹⁾

El enjuiciamiento penal durante la Colonia fué un procedimiento escrito y sujeto al sistema de pruebas legales establecidas por Las Siete Partidas. Por lo que respecta al procedimiento sumario en los juicios criminales, éste era de carácter secreto y las penas eran variadas e imprecisas. El tormento fué prohibido por la Asamblea. Las determinaciones de los jueces no eran fundadas tal y como lo estatua la Real Cédula de Carlos III.

También encontramos que existía una doble instancia y sus procedimientos se tornaban un tanto complicados en cuanto a la diversidad de formalidades en el procedimiento y a la solemnidad que debía prevalecer. No se establecían plazos procesales, además de que las apelaciones eran excesivas así como los términos extraordinarios eran exagerados, lo cual en su conjunto no hacía sino dilatar y entorpecer el procedimiento. Tratándose de los indígenas, el procedimiento aplicable era sumario y gratuito.

Durante ésta época histórica encontramos entre otras disposiciones de carácter jurídico la Real Audiencia misma que fué un órgano de Gobierno, la cual tenía la facultad de expedir

(31) Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 59.

leyes y poseía funciones jurisdiccionales. Respecto de las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo, se establecieron que eran dependientes del Virrey de la Nueva España, toda vez que las sentencias pronunciadas eran en nombre de su majestad.⁽⁹²⁾

La Audiencia de México tenía una cámara criminal, en donde se ventilaban cuestiones de índole penal y la que hoy en día podría ser considerada como una Sala Penal, fungiendo como Tribunal de Apelación que inclusive resolvía los recursos de fuerza contra sentencias eclesiásticas.

La que hoy en día podría ser considerada como una Sala Penal y tratándose de cuestiones de índole penal, ésta Audiencia fungió como Tribunal de Apelación que inclusive resolvía los recursos de fuerza contra sentencias eclesiásticas.

Debe resaltar que durante el procedimiento penal Colonial se buscó el obtener de los juzgadores un principio de imparcialidad y justo, lo anterior mediante la creación del Juicio de Residencia.

Por otra parte prevalecieron infinidad de disposiciones legales tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, Las Siete Partidas de Don Alfonso "El Sabio", etc., mismas que

(92) Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 60.

contenían disposiciones de carácter procesal, pero dentro de éste cuerpo normativo de leyes se daba la carencia de normas organizadas institucionalmente para regular el proceso en materia criminal, y si bien es cierto que Las Siete Partidas pretendieron establecer y estructurar un proceso de carácter penal, ésto no fué posible toda vez que dentro del sistema inquisitorio conflúan diversas disposiciones pudiendo ser éstas de carácter eclesiástico y profano entre otras.

En otro orden de ideas, debido a que durante la época Colonial al igual que otras etapas históricas, se fueron modificando y transformando las leyes españolas por no poder satisfacer los requerimientos imperantes, por lo que se vió en la necesidad de establecer un cuerpo legislativo que se adecuara a las necesidades de la época, estableciéndose por consiguiente Las Leyes de Indias que pretendían regular dicha situación, lo cual no pudo darse debido a la intervención de factores externos tal y como fueron las actuaciones de los funcionarios debido al sin fin de arbitrariedades que cometían, así como a los predicadores de la doctrina cristiana.

Es importante destacar que dentro de ésta etapa el enorme poder de que gozaba el Tribunal del Santo Oficio, era debido a que fue utilizado como un instrumento policiaco contra la herejía.

Jorge Alberto Silva Silva, manifiesta que la Constitución de Cádiz de 1812 estaba inspirada en principios más

evolucionados que los del Derecho Indiano, por lo que su organización de justicia superó por mucho a la anterior.

6.- PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se estableció un sistema de enjuiciamiento mixto en el cual se establecieron las reglas para la sustanciación del proceso y primordialmente todo cuanto se refiere a la compilación del cuerpo del delito, búsqueda de pruebas y descubrimiento del responsable, sin que de ninguna forma se elimine en su totalidad los procedimientos empleados durante el sistema inquisitorio; estableciéndose además un límite al procedimiento secreto desde aquél instante en que el presunto responsable por la comisión de un ilícito ha sido detenido hasta aquél en que realice su declaración preparatoria, así como determinándose los derechos de quienes acusaron para sustentar su defensa.⁽³⁹⁾

Se reconoce la publicidad de los actos procesales, se establece una estricta determinación en cuanto a los medios para proceder a la detención de la persona, para lo cual se determina que deben de cumplir con los requisitos legales que previamente habían sido establecidos para el efecto.

(39) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 22.

Otra de las grandes instituciones que fueron creadas es la inviolabilidad del domicilio, estableciendo las condiciones en que han de practicarse los cateos y visitas domiciliarias.(34)

Gran realce tuvo el hecho de que en éste cuerpo normativo se estableciese la ampliación de la libertad caucional del inculpado respecto de aquéllos casos en que ésta no era admisible. También se estableció la celeridad del proceso, eliminando todas aquéllas circunstancias que pudiesen entorpecerlo.(35)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se produjo una substancial modificación al procedimiento penal, al quitar a los jueces su carácter de miembros de la Policía Judicial.(36)

En el Código Federal de Procedimientos Penales del '34 "las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo

(34) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 22

(35) Idem., Pág. 22.

(36) Idem., Pág. 24.

acusatorio que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano: en la adopción del arbitrio judicial facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpaado para delinquir la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en el pleno reconocimiento de las teorías de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatitud, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirlo todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios éticos sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba".(87)

(87) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Págs. 25 y 26.

Asimismo durante el México Independiente no hubo una organización de administración de justicia propiamente dicha, ya que les interesó más a los gobernadores la cuestión política y militar del país.⁽³⁸⁾

Por lo anterior, la gran característica de las leyes promulgadas en los primeros años del México Independiente fue su *provisionalidad*, es decir, que regirían las primeras leyes mientras se expedían las leyes definitivas, al igual que la legislación que hubo en México fue extranjera, especialmente Las Leyes de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.⁽³⁹⁾

La Audiencia de la Ciudad de México con el transcurso del tiempo sólo tuvo funciones jurisdiccionales, funcionando como tribunal de apelación, dando lugar a la *autonomía de la función jurisdiccional*, transformándose primeramente en Corte Suprema, en segundo lugar se le denominó Tribunal Nacional, en tercer lugar Corte Suprema de Justicia y por último se le denominó como se conoce hoy en día Suprema Corte de Justicia.

Jorge Alberto Silva Silva, expresa que fue hasta el siglo XIX, es decir, la *época de la codificación*, bajo el Gobierno del Presidente Díaz, que hubo leyes procesales penales propias y organizadas para el México de esa época.

(38) Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 61

(39) Idem., Pág. 61.

Por último, la Constitución de 1916-1917 estableció que la *policía judicial* quedaba bajo el mando del Ministerio Público, dándole a éste la facultad constitucional de "perseguir los delitos". Se suprimió la Secretaría de Justicia, la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y el fin del Jurado Popular.(40)

(40) Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., Pág. 63.

CAPITULO III
EL PROCEDIMIENTO PENAL
EN EL MEXICO MODERNO

1. - PERIODOS O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- A) AVERIGUACION PREVIA.
- B) PRE-INSTRUCCION.
- C) INSTRUCCION.
- D) JUICIO.

2. - AVERIGUACION PREVIA.

- A) PRECEPTOS O FUNDAMENTOS.
- B) DENUNCIA.
- C) QUERRELLA.
- D) INVESTIGACION Y ACTA DE POLICIA JUDICIAL (ACTO INVESTIGATORIO).
- E) AUTO DECLARANDO AGOTADA LA AVERIGUACION Y SUS TERMINOS LEGALES.

3. - PRE-INSTRUCCION.

- A) EL AUTO DE RADICACION.
- B) CUERPO DEL DELITO.
- C) ORDENES GIRADAS.
- D) DECLARACION PREPARATORIA.
- E) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

4. - INSTRUCCION.

- A) LAS PRUEBAS.
- B) AUTO DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO.
- C) FORMULACION DE CONCLUSIONES.

5. - JUICIO.

- A) DIVERSAS ACEPCIONES.
- B) APERTURA.
- C) LA AUDIENCIA PUBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL (AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA).
- D) LA SENTENCIA.

CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO MODERNO.

Diversidad de clasificaciones se han establecido en cuanto al número de etapas o periodos en que se ha dividido el proceso penal en México.

Atendiendo a los criterios y razonamientos que al respecto han realizado célebres juristas tanto nacionales como extranjeros y para la elaboración del presente capítulo necesariamente he retomado la clasificación que se encuentra contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1, con la variante de que me he permitido denominar, al igual que otros procesalistas, al periodo comprendido entre el término de cierre de la instrucción y el de juicio como el de "*Preparación del Juicio*", en el que se comprende la formulación de conclusiones por las partes y la audiencia de vista tratándose del procedimiento ordinario, dándose ésta división de acuerdo a que cada etapa determina diferentes efectos jurídicos a lo largo del proceso.

Destacando la importancia del proceso penal, en razón de que mediante su empleo se pretende la obtención de la justicia y la realización del bien común. Comprendido lo anterior a través de una serie de formulas estatuidas por los Códigos Adjetivos y sustantivo de la materia.

1.-PERIODOS O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-

a) Averiguación Previa.

Es la etapa procedimental que sirve como medio preparatorio al ejercicio o no de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien recibe las denuncias o querrelas tanto de particulares como de cualquier autoridad sobre hechos o conductas consideradas como delictuosas y que están determinadas en la ley de la materia como tal. Para que el Ministerio Público resuelva si ejercita dicha acción o no debe primero practicar con ayuda de la Policía Judicial las primeras diligencias para investigar dicho(s) delito(s), asegurando los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios, recoger pruebas que hayan dejado su perpetración y determinar la probable responsabilidad penal de quién o quienes hubiesen intervenido en la comisión del ilícito.

La Averiguación Previa es puesta en trámite a partir del momento en que se ha hecho del conocimiento del órgano investigador la comisión de una conducta que puede ser considerada como delictiva, y concluye con la consignación que del asunto haga el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente.

La Averiguación Previa constituye el elemento fundamental que a través del cual ha de servir a la autoridad investigadora para determinar fehacientemente si ejercita o no la acción penal

encontra del indiciado.

Lo anterior se realiza a través de una serie de investigaciones que pueda llevar a cabo la autoridad judicial con el objeto de allegarse los elementos necesarios para determinar en primer lugar la existencia o realización de los acontecimientos punibles que fueron puestos a su consideración, y en segundo lugar, el determinar al sujeto responsable de dicha conducta y de converger las anteriores circunstancias dando la pauta al Ministerio Público para realizar el ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez, indica que "la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en Averiguación Previa, etapa procedimental que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(1)

Asimismo se ha establecido la facultad dada al Ministerio Público por imperativo legal (arts. 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, frac. I del Código

(1) Guillermo Colín Sánchez, Derecho, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 257.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3, inciso B, frac. III de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal), el allegarse los elementos necesarios para configurar la existencia del cuerpo del delito y en base a ello determinar la probable responsabilidad penal del indiciado. Asi como el servirse o auxiliarse de las diversas autoridades del Estado para recabar los anteriores elementos.

La Averiguacion Previa es una actividad desarrollada a cargo del Ministerio Público y de la Policia Judicial. Siendo el Ministerio Público una entidad de carácter público, de "buena fé" y representante social y por ende ser considerado como un órgano represivo en funcion dada a través de la monopolización del ejercicio de la acción penal, limitadas sus actuaciones a lo determinado por la ley, pero eso si, siguiendo los lineamientos muy propios en cuanto al criterio del órgano investigador para determinar qué elementos y bajo qué circunstancias han de servir para determinar si una conducta hecha de su conocimiento es o no punible y si dichos elementos son determinantes para establecer su realización y grado de participación del indiciado, para en su caso llevar a cabo la consignación del asunto ante los tribunales competentes una vez que se han reunido los supuestos previstos por el artículo 16 constitucional.(2)

Al consignarse el asunto ante los Tribunales, el Ministerio Público hace del conocimiento de éstos el conflicto planteado para que este en primer término determine la probable responsabilidad del indiciado y en segundo lugar, una vez

determinado lo anterior, someterlo a proceso para aplicarle la sanción correspondiente de acuerdo a los datos arrojados durante la integración del proceso, a través de una sentencia definitiva.

b) Pre-instrucción.

La pre-instrucción se hace consistir en la serie de actividades o actos realizados a cargo del órgano jurisdiccional competente, iniciándose la misma con el auto de radicación dictado por el juez una vez que le ha sido turnado a su competencia el conocimiento y decisión de un hecho punible a estimación del órgano investigador, y concluye una vez que se ha dictado el auto de término constitucional, mediante el cual se pretende determinar la situación jurídica del procesado que ha de regir en lo futuro, y si se encuentran los suficientes elementos para llevar a cabo dicho proceso hasta su cabal terminación.⁽³⁾

El objeto de la pre-instrucción radica en obtener por parte del juzgador los elementos que han de servir de justificación a la realización del proceso. Dándose lo anterior a través de la

(2) Fernando Arilla Bas, *El Procedimiento Penal en México*, 14a. Ed., Ed. Kralos, México, 1992, Pág. 62.

(3) *Idem.*, Pág. 60.

configuración de los elementos arrojados en la etapa de Aueriguación Previa que sirvieron para establecer la existencia del cuerpo del delito, así como de la declaración preparatoria vertida por el acusado ante el Juez de la causa, siendo este periodo la apreciación que de los hechos hace el juez, a la vez que se le da la posibilidad al encausado para que aporte las pruebas que a su juicio le sirvan de sustento para que durante esta etapa se determine su inocencia o su responsabilidad penal.

Para la realización de lo anterior, al ser turnado el asunto al órgano jurisdiccional, éste procederá a dictar el *auto de radicación*, el cual tiene como objeto el sujetar a las partes a su competencia(4), así como el de estudiar las constancias procedimentales para en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, tratándose lo anterior de una consignación realizada sin detenido, siendo su duración indeterminada hasta en tanto no se cumplimente la orden de aprehensión.

Al haberse realizado por parte del Ministerio Público una consignación con detenido, deberá dentro del término constitucional de 72 horas determinar la situación jurídica del acusado, sucediendo lo mismo en el caso anteriormente señalado una vez que se ha cumplimentado la orden de aprehensión.

(4) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 296.

Para determinar si existen los elementos que justifiquen la realización de un proceso, deberá el órgano jurisdiccional competente analizar previamente las circunstancias que concurrieron en la comisión del ilícito, así como proceder al estudio del cuerpo del delito, obtenido como resultado de la conducta antijurídica y de ser procedente dictar auto de formal prisión o bien, de sujeción a proceso, lo cual se toma como el *inicio del proceso penal*.

José Franco Villa define este periodo como "el que se inicia con el auto de radicación que recae apartir del momento en que como resultado de la Averiguación Previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente y al inculpado, si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra si no lo está, y concluye cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos". (5)

c) Instrucción.

La instrucción dentro del proceso penal mexicano está comprendida apartir de que determinada la situación jurídica del inculpado, el juzgador dispone al quedar fijada la probabi-

(5) José Franco Villa, El Ministerio Público Federal, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 254.

responsabilidad penal del inculpado y una vez dictado el auto de sujeción a proceso, o bien el de formal prisión, a someterlo a su competencia y jurisdicción para que por medio de las pruebas ofrecidas por las partes pueda en base al análisis de todos los elementos y constancias procesales determinar su responsabilidad penal e imponerle la sanción respectiva una vez iniciado el periodo del juicio.

Esta fase procesal está comprendida por el periodo denominado "*probatorio*", mismo que comprende el denominado *periodo de ofrecimiento de pruebas*, que una vez abierto tiene por objeto el determinar si las partes renuncian o no a él, de lo contrario, dentro del término conferido por la ley y atendiendo al tipo de juicio de que se trate deberán proporcionarle al juzgador los medios de prueba suficientes a acreditar la pretensión de las partes.

Una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas sin que hubiere renuncia de las partes al respecto, el juzgador procederá a determinar sobre la admisión de las mismas y designar día y hora en que habrá de tener verificativo la audiencia para su desahogo, siendo ésta fase procedimental la segunda etapa en que ha quedado dividido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Esta etapa culmina cuando una vez que se han desahogado las pruebas aportadas durante el procedimiento y no quedando diligencias pendientes a realizar, el juez dicta el auto que

tiene por declarada cerrada la instrucción, así como concediendo un término de cinco días a las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

Por lo tanto, ha quedado determinado que el periodo de instrucción es un periodo probatorio cuya realización tiene por objeto el ofrecimiento y perfeccionamiento legal de las pruebas que a la postre han de servir para el momento en que el juzgador proceda a emitir su fallo, estableciéndose en él la responsabilidad penal o no del encausado, así como la sanción que amerite su antijurídico proceder.

d) Juicio.

Esta etapa inicia una vez que el órgano jurisdiccional tiene por recibidas las conclusiones formuladas por las partes, así como el haberse celebrado la audiencia denominada "de vista", comprendiendo lo anterior la etapa procedimental denominada "*preparación del juicio*", la cual tiene por objeto fiar por cada una de las partes el contenido de sus pretensiones e intentar influir en el ánimo del juzgador para el momento en que éste proceda a dictar su fallo.

El objeto del juicio radica en el análisis u valoración de las constancias procesales respecto al caso concreto que le ha sido hecho de su conocimiento, para determinar en base a su razonamiento lógico-jurídico la responsabilidad penal del

encausado y mediante su apreciación emitir su determinación. Estableciendo con ello consecuencias de Derecho, es decir, la obligación que necesariamente tiene el procesado de observar lo dispuesto por el juez. Siendo ésta etapa considerada como de "decisión".

2.- AVERIGUACION PREVIA.-

Se estima que al periodo *Averiguación Previa* se le puede considerar como *período o fase pre-procesal*, en virtud de que la naturaleza de sus actuaciones van encaminadas a realizar la *función persecutoria*, esto es como su nombre lo indica, el perseguir las conductas consideradas como delictuosas, así como recabar los datos necesarios para poder aplicar las consecuencias jurídicas previstas por la ley a los responsables del mismo.

La *función persecutoria*, debido a su naturaleza se hace consistir en dos clases de actividades (1). Siendo en primer termino la *actividad investigadora*, la cual va encaminada a determinar las circunstancias y peculiaridades en que fue cometido un ilícito, así como los elementos idóneos para

(1) Tomando como base lo manifestado por Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 2ta ed., Ed. Porrúa, México, 1992, Págs. 41 y 42.

acreditar la existencia del cuerpo del delito. Entendiéndose lo anterior, una ardua labor de investigación por parte de la autoridad judicial, con el fin de determinar la probable responsabilidad del inculcado.

Para la realización de lo anterior se le ha permitido al Ministerio Público, el proveerse de todos aquéllos elementos tendientes a evidenciar la verdad de los hechos.

Una vez que se ha establecido el carácter delictuoso de una conducta, el Ministerio Público tiene la facultad por imperativo legal, para ejercitar su Derecho ante el órgano jurisdiccional en el cual se le solicita la aplicación de la ley al infractor de la norma, así como el obtener una sanción al mismo, siendo esta actividad la que constituye el ejercicio de la acción penal (segundo término).

Para realizar el *ejercicio de la acción penal*, necesariamente deben haberse cumplido los requisitos de procedibilidad expresamente determinados por el artículo 14 constitucional, por lo cual se estima que una vez reunidos en su lugar al ejercicio de la acción penal, para que una vez consignado ante los tribunales correspondientes y llevado a cabo el proceso penal se proceda a determinar la responsabilidad

penal de imputado.(7)

a) Preceptos o Fundamentos.

Al ser la Averiguación Previa un conjunto de actividades realizadas en forma exclusiva por el Ministerio Público, es importante determinar los preceptos y fundamentos que regulan su actividad. Toda vez que al ser éste un órgano del Estado posee la facultad legal para realizar la función persecutoria con lo cual se integra la Averiguación Previa.

En primer lugar, encontramos como fundamento legal de la institución denominada *Ministerio Público*, el artículo 21 constitucional, mediante el cual se determina el monopolio del ejercicio de la acción penal, toda vez que en él se establece:

Art. 21 Constitucional: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Circunstancia misma mediante la cual se le otorga la

(7) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 126.

potestad al Ministerio Público de realizar todas aquellas diligencias conforme a Derecho, conducentes a determinar la probable responsabilidad penal del indiciado. Siendo estas diligencias reguladas en su actuación por los artículos:

Art. 16 Constitucional: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata...".

Art. 10. frac. I del Código Federal de Procedimientos Penales: "...El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;...".

Art. 3 del Código de Procedimientos Penales
Para el Distrito Federal: "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquéllas diligencias...".

Art. 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos los si fuere posible".

Por lo tanto, encontramos que al estar expresamente regulada la actuación del Ministerio Público para la integración de la Averiguación Previa, esta última al llevarse a cabo como lo establece la ley no puede ser considerada contraria a Derecho.

Toda vez que la iniciación de la Averiguación Previa forzosamente requiere del llamado *requisito de iniciación*, con lo cual no se le deja la iniciativa al Ministerio Público para que inicie por sí una investigación. Es decir, debe hacerse de su conocimiento la comisión de un delito, ya sea por un particular o por una autoridad distinta a ésta, en cualquiera de las dos modalidades previstas por la ley: *denuncia* o

querella. (8)

Por otra parte nos encontramos con el *principio de la oficiosidad*, mediante el cual el Ministerio Público debe realizar la búsqueda de las pruebas para la investigación de la conducta anti-jurídica, punible y culpable que le ha sido puesta de su conocimiento, aún tratándose de aquéllos delitos perseguibles por querrela necesaria, en virtud de que necesariamente debe practicar todas las diligencias que estime necesarias a efecto de integrar la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa además del anterior principio se encuentra sometida al *principio de legalidad*, toda vez que no se deja al arbitrio del órgano investigador el realizar todas aquéllas diligencias que puedan ser contrarias al Derecho, con lo cual se sujeta su actuación a lo estrictamente determinado por la ley.

b) Denuncia.

El medio de que dispone el Ministerio Público para conocer de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata es a través de la comunicación que al respecto hacen los particulares o bien, autoridad distinta a la judicial.

(8) Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 97.

Dicha comunicación reviste dos formas a saber: la denuncia y la querrela de parte necesaria.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona, ya sea en forma verbal o escrita, sobre una conducta considerada como delictuosa por la ley, dicha "noticia del delito" hará que el Ministerio Público se avoque oficiosamente a practicar todas aquellas diligencias necesarias para la integración de la Aueriguación Previa correspondiente.

La denuncia en sí misma puede ser utilizada en dos formas a saber: (p)

-Como medio informativo: toda vez que con ello es puesto del conocimiento al órgano investigador la comisión de un delito.

-Como requisito de procedibilidad: toda vez que sin la existencia de este el ejercicio de la acción penal no podría llevarse a cabo porque sería anticonstitucional.

La denuncia debe ser formulada, ya sea en forma oral o escrita ante el Ministerio Público o Policía Judicial siendo que estas no son dos autoridades autónomas entre sí, ya que la segunda está subordinada a la primera por mandato

(p) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 259-261.

constitucional. Asimismo la denuncia debe contener la declaración de la persona que haya tenido conocimiento del ilícito constando éste en la integración de la Averiguación Previa correspondiente; ésta persona puede ser un particular o una autoridad distinta del Ministerio Público, no tomando en cuenta su sexo, nacionalidad, etc., salvo las excepciones previstas por la ley.

Manzini la define como: "La denuncia facultativa o denunciativa en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de interés del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quién se sospeche que haya cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él."⁽¹⁰⁾

c) Querrela.

La querrela es al igual que la denuncia el acto mediante el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho delictuoso por parte del ofendido o de su

(10) Manzini; citado por Sergio García Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1980, Pág. 440.

representante legal y que por lo mismo le ha causado un daño, por lo que únicamente procede en delitos que por disposición legal son perseguibles únicamente a instancia de la parte ofendida y no oficiosamente.

De la misma forma que la denuncia, encontramos que ésta puede ser para las cuestiones anteriormente referidas, tal y como son: como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

"La querrela es otro de los medios legales a que se recurre para poner del conocimiento del órgano competente que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se sigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable."⁽¹⁾

(1) Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal en México, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 88.

d) Investigación y Acta de Policía Judicial
(acto investigatorio).

Una vez que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de los hechos por denuncia o querrela, debe proceder a la investigación o averiguación, en la cual deberán reunirse los elementos legales conducentes a justificar el ejercicio de la acción penal, realizado lo anterior por la Policía Judicial quien ésta bajo el mando inmediato del Ministerio Público, siéndole permitido el recabar dichos elementos a través del auxilio del ofendido, peritos y terceros.

"Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".(12)

"La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito u se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo, o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos,

(12) Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentara su conformidad o inconvencimiento. El duplicado se agregara al acta que se levante". (13)

"Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, que practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta". (14)

Durante la Averiguación Previa, el Ministerio Público como superior de la Policía Judicial dirigirá y ordenará lo conducente respecto de las diligencias que deban llevarse a cabo. Lo anterior deberá hacerse constar en la denominada "acta de Policía Judicial", en la que se acentará: (15)

I.- El lugar y hora donde se inició la averiguación.

II.- El nombre de la persona que denuncia los hechos y si

(13) Artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(14) Artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(15) Guillermo Collin Sánchez, Op. Cit., Pág. 289.

éstos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito y sus datos generales.

III.- Relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emiteinte.

De acuerdo a la naturaleza del delito, el Ministerio Público tiene la facultad así como el personal investigador de realizar las inspecciones necesarias para lo cual deberá trasladarse al lugar de los hechos, ubicando los aspectos de mayor reelevancia.

Asimismo en dicha acta se dará fé de los instrumentos que se utilizaron para llevar acabo la perpetración del delito o delitos.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes, el Ministerio Público deberá proceder a dictar en el acta de policía judicial, la resolución que se ha denominado con el nombre de "determinación", que será distinta según el caso de que se trate (10). En la cual si se estiman reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y se encuentra algún detenido, se procederá junto con todas las diligencias a consignarlo ante el órgano jurisdiccional competente, pues de no ser así, es decir, al no encontrarse ninguna persona detenida por la realización de los hechos considerados delictuosos,

(10) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 285.

únicamente consignará las diligencias ante el juzgador competente, para que éste una vez vistos reunidos los requisitos del numeral 16 de nuestro máximo ordenamiento proceda en su caso a decretar la orden de aprehensión o de presentación, según corresponda.

Por otra parte, si durante el desarrollo de la Averiguación Previa no se encuentra detenido el autor del ilícito y no estando concluida la Averiguación, se manda el acta a la Dirección General de Averiguaciones Previas para la continuación del trámite y a su conclusión se determine lo conducente ya sea consignación en reserva, mientras comparezca alguna persona citada en el archivo, que por no existir elementos para proceder en contra del indiciado, o porque de los hechos claramente se desprenda que no se configura ningún delito. No significando lo anterior, la imposibilidad para solicitar de nueva cuenta el ejercicio de la acción penal, en vista de quedar la posibilidad al ofendido de que aporte las pruebas que estime necesarias.

**e) Auto Declarando Agotada la Averiguación
y sus Términos Legales.**

Una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público investigador dará cuenta del asunto al órgano jurisdiccional en turno, para que este se ponga a su conocimiento y decisión.

Realizándose lo anterior por medio de lo que se ha denominado como *consignación*, lo cual se hace consistir como el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a su disposición las diligencias practicadas durante la *Averiguación Previa* o en su caso al indiciado, si éste se encuentra detenido. Dando con ello lugar a los actos de defensa y decisión.

Dicha consignación puede efectuarse con *detenido* tratándose de aquéllos casos en que el indiciado haya sido detenido en flagrante delito; de aquéllos delitos que sean perseguibles de oficio, es decir, que ameriten como sanción pena privativa de libertad, pues de lo contrario, lo procedente es hacerle rendir su declaración sobre los hechos y decretar su inmediata libertad hasta en tanto no se perfeccione la *Averiguación Previa*.

El término legal para tener a una persona detenida en *Averiguación Previa* y llevar acabo su consignación ante el órgano jurisdiccional competente, es de 72 horas, para que dentro de este término se determine su situación jurídica ante dicho juzgador.

Visto que se han reunido durante la *Averiguación Previa* los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, así como la existencia del cuerpo del delito y demostrado a juicio del órgano investigador la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público al ver reunidas dichas circunstancias procederá a decretar la elaboración del *pliego de*

consignación por separado ante el órgano jurisdiccional competente, toda vez que no se encuentran diligencias pendientes de practicar.

3.- PRE-INSTRUCCION.

Este periodo tiene por objeto el reunir los elementos necesarios, que de acuerdo a la ley sean indispensables para justificar la realización del proceso penal. Esta etapa comprende las diligencias llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional, una vez que el Ministerio Público a impulsado el ejercicio de la acción penal al consignador, tanto las diligencias practicadas en Averiguación Previa como al indiciado cuando éste ha sido detenido en flagrante delito.

La duración de éste periodo una vez que han concurrido las anteriores circunstancias, es de 72 horas, determinado esto por el artículo 19 de nuestro máximo ordenamiento, término dentro del cual deberá el juzgador determinar la situación jurídica del inculcado.

El periodo de 72 horas se da por concluido una vez que el juez de la causa procede a decretar en su caso auto de libertad por falta de méritos (de elementos para procesar, en materia federal), de formal prisión con sujeción a proceso, o bien de formal prisión.

Por lo que respecta a la consignación realizada sin detenido no se ha especificado un término en cuanto ha su duración, toda vez que dicha duración depende de cuando sea el momento en que se cumplimente una orden de aprehensión o bien, de presentación en su caso. Pues una vez cumplimentada empieza a correr el término de 72 horas mediante el cual se pretende determinar la situación jurídica del encausado, puesto que una vez verificado lo anterior da por concluido dicho período.

a) El Auto de Radicación.

Una vez que le han sido remitidas las diligencias realizadas durante la Averiguación Previa (independientemente si sea realizada con o sin detenido), el juzgador procederá a dictar *auto de radicación*, en el cual expresará el día y la hora en que las haya recibido, la orden de que deba registrarse dicha causa en el Libro de Gobierno del Juzgado bajo el número de partido que le corresponda, la orden para que se le de la intervención que corresponda al Ministerio Público adscrito, así como el mandamiento formal de que se lleven acabo las diligencias determinadas expresamente por la Constitución y la ley adjetiva en la materia.

Sus efectos jurídicos dependerán de la forma en que se haya realizado la consignación, es decir, si fué hecha ésta con o sin

detenido.(17)

Dentro del primer caso, una vez recibida la consignación el juzgador dentro del término de 72 horas, dispone a su vez de un término de 48 horas para que proceda de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a tomar la declaración preparatoria del acusado, no siendo ésta considerada como un medio de prueba, sino todo lo contrario, como un medio de defensa hacia el encausado. Lo cual le permite manifestar al órgano jurisdiccional las circunstancias particulares en que se desarrollo el ilícito, así como el grado de participación en que éste hubiere concurrido.(18)

El auto de radicación tiene por objeto el sujetar a las partes a la competencia del juez, así como a terceros a la realización del procedimiento, abriendo con ello el periodo de preparación del proceso.

b) El Cuerpo del Delito.

Al hacerse por parte del órgano persecutor una consignación sin detenido ante el órgano jurisdiccional y radicado el asunto a dicho tribunal, el Ministerio Público adscrito al darsele la

(17) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 297.

(18) Idem., Pág. 297.

intervención que legalmente proceda por medio de la notificación personal que al efecto ordene el juzgador, será considerado como parte en el proceso.

El Ministerio Público al dejar de ser autoridad y fungir como parte dentro del proceso tiene la facultad para solicitar al juez de la causa el que se gire la orden de aprehensión u bien, orden de presentación que procediere a efecto de que una vez cumplimentadas se le haga sabedor al encausado la imputación que obra en su contra y asimismo se le sujete a la competencia y jurisdicción del tribunal.

Para la realización de lo anterior, es imprescindible que el juzgador se avoque al estudio de las constancias procesales para con ello determinar o no la existencia del cuerpo del delito y que hayan sido arrojadas como resultado de la Aueriguación Previa y con ello poder determinar el grado de participación del encausado y su probable responsabilidad.

El Doctor Alberto González Blanco define el cuerpo del delito como: "el resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquéllos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se

refieren al problema de la culpabilidad".(19)

La integración del cuerpo del delito es efectuada por el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, con el fin de poder realizar el ejercicio de la acción penal, circunstancia por la cual se le ha permitido allegarse los medios de prueba suficientes para justificar su desarrollo y determinar como ha quedado establecido la probable responsabilidad del Indiciado.(20)

Su importancia estriba en lo indispensable que es el justificar la consignación del acusado ante el órgano jurisdiccional, así como también lo es el de aportar mediante su acreditación los elementos de convicción al juzgador para:

a) En primer término determinar si es procedente el otorgar o no la orden de aprehensión o presentación, solicitada por el Ministerio Público adscrito, y

b) En segundo término, con base en él y en la deposición formulada por el acusado ante el órgano jurisdiccional, determinar su situación jurídica y en consecuencia, dictar el auto que conforme a Derecho procediere.

(19) Alberto González Blanco, Op. Cit., Pág. 103.

(20) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 315.

c) Ordenes Giradas.

Por determinación constitucional en el artículo 16 se ha determinado que el único órgano facultado para expedir una orden tanto de aprehensión como de comparecencia, o bien, de reaprehensión es el órgano jurisdiccional, mediante el cual se pretende someter a su jurisdicción al sujeto requerido.

Tratándose de consignación realizada sin *detenido* y una vez realizado el análisis del cuerpo del delito y las constancias procesales, el juzgador procederá a determinar si otorga o no el requerimiento solicitado por el Ministerio Público adscrito mismo que puede ser en 3 sentidos:

Orden de Aprehensión:

Es una resolución judicial que con fundamento en la solicitud hecha por el Ministerio Público y que reunidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 constitucional ordena la captura de un sujeto determinado, para que una vez realizada sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere.

Es procedente el otorgar dicha orden tratándose de aquellos delitos que ameritan pena privativa de libertad, por lo cual puede determinarse que sus requisitos están determinados por (art. 16 constitucional):

- 1.-Que exista denuncia o querrela.

- 2.-Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.
- 3.-Que la denuncia o querrela estén apoyadas en declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y
- 4.-La solicitud la haga el Ministerio Público.

Orden de Reaprehensión:

Esta es considerada como una resolución de carácter judicial que determina la privación de libertad de un individuo quien se evade de las obligaciones contraídas por el órgano jurisdiccional, es decir, que deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad caucional; o que bien, gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción. En lo tocante al "si deben satisfacerse los requisitos del artículo 16 constitucional al momento de su solicitud", ha quedado establecido que no es indispensable, toda vez que de ello se puede colegir que con anterioridad ya estaban cubiertos, dándose por satisfechos (arts. 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Orden de Comparecencia:

Al igual que en las dos anteriores, este es un pedimento de carácter judicial realizado por el Ministerio Público adscrito a que únicamente se da respecto de infracciones de carácter penal, cuya sanción ameriten apercibimientos: caución de no ofender

multa, independientemente de su monto; pena alternativa; etc. Por lo cual una vez que el sujeto solicitado se presente ante el juzgador, se procederá a tomar su declaración e inmediatamente deberá ser puesto en libertad.(21)

d) Declaración Preparatoria.

Una vez efectuada la consignación con detenido o bien, cuando habiéndose dado por cumplida una orden de aprehensión, el juzgador dispondrá de un término de 72 horas para determinar la situación jurídica del encausado. Para la realización de esto, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de tomarle dentro de las 48 horas contadas a partir del momento en que el encausado fué puesto a su disposición su declaración preparatoria (art. 20, frac. III constitucional), en la cual se le dará a conocer el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a oírle en defensa y tomarle en ese acto su declaración preparatoria.

El término de las 48 horas, queda a su vez determinado dentro del término de 72 horas.

"La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el

(21) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 902.

objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que pueda llevar acabo sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas". (22)

Así mismo al tomarse la declaración preparatoria del procesado debe ser en audiencia pública, iniciando aquélla por los generales del inculpado, e incluso se le hace sabedor de los beneficios o garantías determinados por la ley, tales como que no podrá ser obligado a declarar en su contra (art. 20, frac. II constitucional), el que deberá estar asistido por persona digna de su confianza o en su defecto por el defensor de oficio que le sea asignado por el juez y se le hará conocer del beneficio de la libertad caucional ha que tuviere Derecho, y el procedimiento para obtenerla en caso de su procedencia, es decir, que la pena que amerite no sea mayor al término medio aritmético de 5 años (art. 20, frac. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y arts. 154 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En dicha audiencia puede ser interrogado dicho procesado por las partes, si así lo conviniera el inculpado o bien, reservarse su derecho. El interrogatorio de que fué objeto deberá estar sujeto a lo expresamente determinado por la ley: es

(22) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Págs. 302 y 303.

decir, que éste, podrá contestar todas y cada una de las cuestiones planteadas siempre y cuando previamente hayan sido calificadas de legales por el juez.

e) Auto de Término Constitucional de 72 Horas.

Una vez que el encausado es puesto a disposición del juez de la causa, éste dispondrá de acuerdo con el artículo 19 Constitucional párrafo primero, de un término de 72 horas para determinar la situación jurídica del encausado, es decir, que si éste deberá ser puesto en libertad por no existir los elementos suficientes para determinar o no la probable responsabilidad del ilícito que se le imputa o bien, el establecer si quedará sujeto a la competencia del juzgador hasta en tanto éste no proceda a dictar el auto correspondiente.

Dicho auto de acuerdo a los datos obtenidos a través de la Averiguación Previa, así como de la declaración preparatoria del encausado, puede dictarse en 3 sentidos a saber: (23)

Auto de Libertad:

Que es dictado respecto de aquellas cuestiones que estime el juez que no existen los elementos suficientes para procesar, es decir, que no se configuró la existencia del cuerpo del

(23). Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 323.

delito ni la probable responsabilidad del acusado, o bien, que habiendo acreditado la existencia del cuerpo del delito no se determinó su probable responsabilidad.

Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso:

Este se dicta por el juzgador una vez que ha quedado plenamente acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, pero respecto de aquéllos ilícitos que tienen como sanción pena alternativa. Siendo lo anterior, establecido por determinación Constitucional en el artículo 16, que establece que sólo habrá lugar a la detención por delito que amerite pena privativa de libertad. Asimismo éste auto le permite al acusado estar en libertad y sólo recurrir al juzgado cuando éste se lo pida.

Auto de Formal Prisión:

Este al igual que el anterior, es dictado una vez configurada la probable responsabilidad penal del acusado y la existencia del cuerpo del delito a consideración del juzgador, excepción hecha de aquéllos ilícitos que ameriten como sanción pena privativa de libertad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18, párrafo primero, Constitucional:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...".

Para la existencia de la orden de aprehensión es necesario que ésta dé por satisfecha la integración de una serie de *requisitos de fondo*, entre los que encontramos:

- 1) La comprobación plena del cuerpo del delito.
- 2) La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 del Código Penal dispone que: son responsables todos aquéllos que forman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie por previo acuerdo o inducen directamente a alguno a cometerlo.
- 3) Que el inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, y
- 4) Que no este plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal (art. 161 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Los *requisitos de forma* tienen un carácter accesorio, al no ser éstos absolutamente indispensables para que se pronuncie el auto de formal prisión, y aún en el caso de que existiere deficiencias, éstas bien podrían suplirse a través del recurso de apelación o bien del amparo indirecto⁽²⁴⁾ y son los siguientes (art. 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

(24) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 185.

- 1) El lugar, fecha y hora exacta en que se dicte, en virtud de que al juez le cuentan los términos de 48 y 72 horas para tomarle al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación jurídica procesal, respectivamente.
- 2) La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público.
- 3) La expresión del delito o delitos por el o los que deberá seguirse el proceso para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Constitucional.

"El auto de formal prisión debe contener las disposiciones legales aplicables y se ordenará que la persona o personas encontro de quienes se sigue la averiguación queden formalmente presas, sin perjuicio de que continuen disfrutando de libertad provisional, en caso de haberla obtenidos; que se les identifique por el procedimiento administrativo adoptado, y se piden informes de los ingresos que hubieren tenido a la cárcel. Esto es con el objeto de saber si se trata de reincidentes o delincuentes habituales, a fin de que obtenidos los testimonios de las sentencias pronunciadas que tengan el carácter de ejecutorias, sea posible aplicarles las reglas que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal señala para la reincidencia y habitualidad".(25)

(25) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Págs. 188 y 189.

Los artículos del Código Penal que establecen las disposiciones sobre la reincidencia y habitualidad para la aplicación de sanciones son el 65 y 66 respectivamente.

4.- INSTRUCCION.

El período de instrucción es la fase preparatoria para en su momento determinar la responsabilidad penal del inculcado, que tiene por objeto la reunión de aquéllos elementos probatorios conducentes a determinar en su momento la culpabilidad o no del encausado, realizando lo anterior a través del uso y formalidades procesales determinadas por la ley, con el objeto de que una vez reunidos los elementos que han de servir como fundamento para normar el criterio del juzgador, éste proceda a dictar al respecto por medio de la sentencia definitiva que sobre la cuestión dicte.

El período de instrucción se inicia cuando una vez determinada la situación jurídica del encausado, el juez dicta el auto de formal prisión, o bien, el de formal prisión con sujeción a proceso, originándose con ello el inicio de la instrucción, con lo cual deviene la apertura del término probatorio distinguiéndose en el dos eventualidades a saber: la denominada "*ofrecimiento de pruebas*" y la de "*desahogo de las pruebas*".

Por lo cual se estima que concluido el desahogo de las

pruebas, el juez procede a dictar el auto que declara cerrada la instrucción y con ello da por concluido el periodo instructorio.

Durante el término o periodo probatorio se hace necesario e indispensable la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, lo cual sirve para determinar los términos procesales a que han de sujetarse las partes que intervienen en él para el ofrecimiento y perfeccionamiento de los medios de prueba conducentes, así como el determinar si las partes se han de acoger a dicho beneficio o derecho determinado por la ley, o en su caso, hacer la manifestación de voluntad mediante la cual determinan su renuncia a dicha término en virtud de ser considerado lo anterior como una carga para las partes y no entendido ésto como una obligación.

Dentro del procedimiento penal en México, encontramos caracterizados *dos tipos de procedimientos*, tanto en materia federal como del fuero común. Destacándose en primer término el *procedimiento sumario*, estando determinadas sus características, en cuanto a la brevedad de sus actuaciones, así como el que se hace necesario para su apertura la confluencia de diversas circunstancias entre las cuales quedan comprendidas (art. 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal):

- I.- Cuando se trate de flagrante delito.
- II.- Exista confesión rendida, precisamente ante la autoridad judicial.

III.- La pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de 5 años de prisión, o sea alternativa, no privativa de libertad.

Por lo cual se ha establecido que el término de ofrecimiento de pruebas dentro del procedimiento sumario es de 10 días, situación que no sucede tratándose del procedimiento ordinario, en que es de 15 días. Debiendo manifestar que una vez declarado abierto el procedimiento sumario el procesado dispone de un término de 3 días para que determine si revoca o no el anterior procedimiento, optando por el ordinario (art. 306, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Una vez abierto el periodo instructorio se ha establecido por mandato constitucional "que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" (art. 19 Constitucional). Por lo cual se estima que tanto las pruebas como actuaciones realizadas en este periodo deben de ser determinadas para acreditar la responsabilidad penal del inculcado respecto del ilícito o ilícitos por el cual se le dictó el auto de formal prisión.

Al concluir el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juzgador procederá dictando un auto en el cual determinará las diversas pruebas ofrecidas por las partes, así como su aceptación o no. Seguido lo anterior de la determinación del día

y hora en que habrá de tener verificativo la audiencia de su desahogo.

Dentro del procedimiento sumario encontramos que su desahogo se lleva acabo en una sola audiencia (audiencia principal) e incluso dentro de la misma cabe la posibilidad de que las partes puedan formular sus conclusiones verbalmente y en lo que corresponde al juzgador, éste podrá dentro de la misma proceder a dictar su fallo o bien realizarlo dentro de un término de 5 días (arts. 309 y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

a) Pruebas.

Una vez abierto el término para el desahogo de las pruebas, el juzgador procederá a ordenar se cite de manera personal a los sujetos que han de intervenir en ella, haciéndoles sabedores del día y hora en que han de concurrir al Tribunal para la práctica de dicha diligencia, así como la sanción que ameritan en caso de no comparecer sin justa causa.

Entre las pruebas que por imperativo legal pueden ser ofrecidas por las partes encontramos:

- 1.- La confesión.
- 2.- Documentos Públicos, o Privados.

- 3.- Dictámenes de peritos.
- 4.- Inspección Judicial.
- 5.- Declaraciones de testigos.
- 6.- Las presunciones.

Establecidas cuales son las pruebas legales, las definiremos como: (26)

La *confesión* es la declaración rendida por el procesado, ya sea aceptando o negando la realización de los hechos que se le imputan, manifestando las circunstancias particulares en que se desarrollaron los hechos, rendida la misma ante la autoridad.

Las *documentales*, son aquellos documentos provenientes tanto de autoridad como de particulares con la característica de que tienen eficacia probatoria plena, puesto que se desahoran por su propia naturaleza.

El *peritaje* consiste en la declaración de personas con conocimientos en la ciencia o arte sobre la que versara dicha

(26) De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como las diversas definiciones de célebres autores, entre ellos: Glez. Blanco, Glez. Bustamante, Colín Sánchez, etc.

declaración, que tiene como finalidad el estudio de las personas u objetos relacionados con el hecho punible, para que con ello obtenga el juzgador un conocimiento profundo y detallado de los acontecimientos. Siendo su eficacia semi-plena en razón de que ésta debe ser considerada con ciertas reservas atendiendo al criterio del juez.

La *inspección judicial*, consiste en el conjunto de actividades que son llevadas a cabo por el personal tanto del Ministerio Público investigador como del órgano jurisdiccional para determinar presuntamente la realización de los hechos.

La *testimonial* es la declaración rendida ante las autoridades, en forma voluntaria o coactiva por las personas que apreciaron directamente la realización de los acontecimientos materia de la litis y que de ningún modo son afectadas directamente por el resultado de la sentencia.

Las *presunciones*, constituyen la apreciación lógica de un acontecimiento, partiendo de un hecho conocido que nos permite conocer otro desconocido. Pudiendo ser éstas de carácter legal, es decir determinadas por la ley, u humanas, que son producto del raciocinio humano.

Además de las enunciadas anteriormente, existen otros medios de prueba como son la *reconstrucción de hechos*, los *cateos*, las *confrontaciones* y *careos*.

El artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

Art. 20 Constitucional: "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al defecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso...".

Para precisar el sentido del presente apartado se hace imprescindible el manifestar el contenido y significado de la prueba. Así por prueba tenemos entendido que es el medio a través del cual las partes le proporcionan al juzgador el evidenciar la verdad o falsedad de la existencia o inexistencia del asunto que se ventile y que son valoradas y apreciadas a través del raciocinio, para con ello dar la plena certeza al juzgador de la verdad histórica de los acontecimientos que devienen de un hecho delictuoso.

La prueba tiene como objeto la comprobación de los elementos necesarios para esclarecer los hechos punibles que se investigan.

Ruero Silva manifiesta que dentro del contenido de la

prueba encontramos tres diversos elementos integrados a ella⁽²⁷⁾

-En primer término encontramos el *medio de prueba* que constituye la forma mediante la cual se debe aportar el conocimiento de lo que necesariamente se ha de determinar en el proceso.

-En segundo término tenemos, el *órgano de prueba*, el cual se hace consistir en aquella persona física encargada de aportar la prueba al juzgador.

-En tercer lugar tenemos el *objeto de la prueba*, que no es otra cosa que la circunstancia que se debe determinar en el proceso y que ha de servir de base al momento en que deba dictarse una sentencia definitiva.

b) Auto Declarando Cerrada la Instrucción y sus Efectos.

Una vez que el juez determina que no quedan pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, éste procede a dictar el auto que tiene por declarado el cierre de instrucción, con ello se impide el ofrecimiento de pruebas con

(27) Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Pág. 191.

posterioridad al periodo instaurado para ello.

En materia federal se autoriza aún después de dictado dicho auto, el ofrecer pruebas por las partes, tales como la confesión, la inspección judicial, reconstrucción de hechos y documental, siendo lo anterior permitido hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, para lo cual deben de seguirse las formalidades establecidas para el procedimiento.

Dicho auto a mi consideración marca el inicio del periodo o etapa denominada como de "*preparación del juicio*", dentro de la cual quedan comprendidas la formulación de conclusiones por las partes, así como la celebración de la audiencia de vista, tratándose del procedimiento ordinario.

Siendo en consecuencia el dictaminar éste acto una facultad exclusivamente reservada para el juez, disponiendo que una vez cerrada la instrucción la causa quede a vista del Ministerio Público y de la defensa para que sucesivamente procedan a formular sus conclusiones.

c) Formulación de Conclusiones.

La formulación de conclusiones por las partes tienen por objeto denotar en el ánimo del juzgador la convicción de que los hechos considerados dentro del proceso han de ser

suficientes para establecer la responsabilidad penal del acusado y con ello determinar la sanción a que se ha de ser acreedor por la comisión de dicho ilícito; o bien su inocencia.

Desde el punto de vista jurídico, se ha definido a las conclusiones como "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse".(28)

Dentro del procedimiento sumario la formulación de conclusiones puede hacerse ya sea en forma oral, al darse por concluida la audiencia principal, o bien por escrito dentro del término de 5 días.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público pueden ser acusatorias, no acusatorias y contrarias a las constancias procesales.(29)

Los fines específicos del proceso penal, es decir, la verdad histórica y personalidad del delincuente, son utilizados

(28) Javier Piña Palacios, apuntes de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, UNAM; citado por Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 21d.

(29) Manuel Rivera Silva, Op. Cit., Págs. 208 y 209.

por el Ministerio Público y la defensa al formular sus conclusiones. Asimismo, las conclusiones tienen como característica el ser un resumen de las actuaciones llevadas a cabo, implicando legislación, resoluciones judiciales y doctrina.

Por disposición de la ley, las conclusiones formuladas por el Ministerio Público deben atender a determinados requisitos denominados *requisitos de forma*:

- 1.- Deben constar por escrito.
- 2.- La denominación del tribunal al quien se dirige.
- 3.- Número de partida de la causa en que se promueve.
- 4.- La fecha y lugar en que se formulan, etc.

La omisión de alguno de los anteriores requisitos no afecta substancialmente la esencia de la acusación.

Encontramos como *requisitos de fondo* las condiciones indispensables para la exactitud del pedimento, consistentes en:

- 1.- Una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias a las modalidades del delito y del delincuente.
- 2.- La valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados.
- 3.- La expresión de las cuestiones de Derecho, doctrinas y

jurisprudencias aplicables.

4.- La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas.

5.- La petición para que se apliquen las sanciones pertinentes, inclusive la reparación del daño.

La formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público no pueden ser omitidas, además de que una vez presentadas no son susceptibles de modificación, excepción manifiesta respecto de causas supervinientes y tratándose del beneficio del procesado.

La presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas al respecto. Si son inacusatorias, el juez las turnará al Procurador General de Justicia, para que éste una vez que sean examinadas por sus auxiliares proceda a su ratificación o bien a su modificación.

Las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público deberán presentarse por escrito, fijando las proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, citando las leyes o jurisprudencia aplicable al caso concreto, rotas estrictas con los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los acci-dentes a

establecer la responsabilidad penal (art. 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, tratándose de conclusiones que a estimación del juzgador sean *contrarias a las constancias procesales*, de igual modo procederá a remitirlas al Procurador General de Justicia para que sean examinadas tanto por él como por sus auxiliares y proceda a determinar sobre su modificación. Respecto de dichas conclusiones, el juzgador deberá hacer una manifestación concerniente a los puntos que a su juicio sean contrarios a las constancias que obren en autos, siendo la anterior consecuencia clara de la omisión de hechos o pruebas que consten en autos, o bien, que falsea o solicita cuestiones contrarias con aquéllas, contando para ello con un término de 15 días en donde el juez las tendrá por no acusatorias.

Por otra parte si el Ministerio Público omitiera de algún modo el formular conclusiones dentro del término conferido al efecto, el órgano jurisdiccional procederá a pedirle al encausado a certificar dicha circunstancia, procediendo a turnar el expediente al Procurador General de Justicia para que este determine o decreta su formulación, estatuyendo al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 315 párrafo tercero, que una vez concluidos los términos para su formulación, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad o se sobreleva el proceso.

Una vez realizadas las conclusiones por el Ministerio Público se turnará el expediente a la defensa para que proceda a su formulación, así mismo se ha determinado que dichas conclusiones no deben sujetarse a una formulación determinada, a excepción de que deben formularse por escrito.

Por otra parte, si el defensor del acusado por alguna circunstancia no procediere a formular conclusiones dentro del término establecido por la ley, el juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad independientemente de la sanción a que se hubiere merecido dicho sujeto.

El término para la formulación de conclusiones ha quedado debidamente determinado por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Arl. 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "...el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles..."

En materia Federal el artículo 291 señala:

"Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles...".

Tratándose del procedimiento ordinario y una vez concluida la formulación y recepción de conclusiones de las partes, el juez ordenará dentro del mismo auto la celebración de una audiencia de vista dentro de un término de 5 días, en el que se deberá poner la causa a vista de las partes, para que éstas en dicho acto procedan a interrogar al procesado así como en materia federal el poder ofrecer nuevas pruebas con las cuales se pretenda acreditar la responsabilidad penal del inculcado. Asimismo en dicha audiencia podrán las partes ampliar el contenido de sus conclusiones y ratificar las ofrecidas. (30)

Concluido lo anterior, el juzgador procederá a citar a las partes para la formulación de la sentencia.

(30) Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 181.

5.- JUICIO.

Siendo el objeto del ejercicio de la acción penal el solicitar a la autoridad jurisdiccional la aplicación de la ley por un hecho punible que se le hizo de su conocimiento, ha quedado determinado expresamente por la ley que la sanción o las consecuencias de Derecho solicitadas por el órgano investigador sean determinadas en la etapa procedimental denominada juicio, una vez que se de por concluido el proceso y que es justificada su realización al dictarse por parte del juzgador la resolución definitiva al caso concreto.

Siendo considerada ésta como la etapa procedimental en la que con base en las diligencias procesales y pruebas obtenidas durante su desarrollo permiten al juzgador el evaluar objetiva y subjetivamente las circunstancias particulares en que se cometió el ilícito y con ello determinar la convicción obtenida, determinar la responsabilidad penal del procesado, y en razón a lo anterior con fundamento en el Código Sustantivo de la materia determinar la sanción aplicable al caso concreto.

En consecuencia podemos considerar al juicio como el período desarrollado a cargo del órgano jurisdiccional, el cuál tiene por objeto el apreciar todos y cada uno de aquellos elementos que le sirvieron de convicción para emitir con base en ello una resolución definitiva respecto de la cuestión concreta que le ha sido planteada y en consecuencia le sean aplicadas las

consecuencias de Derecho establecidas por la norma al infractor del orden jurídico.

Al tener el juzgador la facultad para conocer las conductas que devienen de un hecho delictuoso y una vez determinada la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, también se le otorga la potestad para hacer cumplir sus resoluciones en forma coactiva a través de los medios expresamente determinados por la ley.

a) Diversas Acepciones.

Eduardo Pallares manifiesta que "La palabra juicio, se deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho u *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el Derecho en concreto".(31)

El juicio es un periodo del procedimiento que tiene como finalidad la resolución judicial o sentencia que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia.

(31) Diccionario de Derecho Procesal Civil, P. 399, Ed. Porrúa, México, 1960; citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 463.

"Carlos Franco Sodi, después de hacer varios razonamientos basados en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal y sobre la connotación de la palabra juicio, desde el punto de vista lógico, concluye: "Habrá, por lo tanto, juicio cuando en el proceso se afirma definitivamente por el tribunal que un individuo, robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán, por lo mismo, actos de juicio los que impliquen, construyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten serán preparatorios del juicio".(32)

Lo anterior pone de manifiesto que dichos actos preparatorios del juicio son indispensables para que se celebre o en su defecto, motiven el sobreseimiento de la causa y por lo tanto la libertad del procesado, lo que a pesar de haberse realizado, no dan lugar a la audiencia y en consecuencia tampoco se realiza el juicio propiamente dicho.(33)

(32) Carlos Franco Sodi citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 464.

(33) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 465.

b) Apertura.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la apertura del período de juicio se inicia una vez concluida la audiencia de vista, tratándose del procedimiento ordinario y ésta deberá pronunciarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su realización (art. 329).

Tratándose del procedimiento sumario, si las conclusiones son formuladas verbalmente en esa misma audiencia podrá el juzgador dictar su sentencia o bien, disponer de un término de 5 días para dictarla, una vez presentadas las conclusiones por escrito (art. 309).

Dentro del procedimiento ordinario en materia federal, el período de discusión o audiencia inicia con la determinación que señala la fecha para su celebración y termina cuando se ha llevado a cabo ésta (art. 305) y concluido lo anterior, procederá el juez dentro de un término de 10 días a dictar su sentencia.

El período de discusión o audiencia se inicia con la resolución citando a la audiencia referida en el artículo 307, es decir, se procederá a dictar sentencia en la misma audiencia en que se hayan formulado conclusiones.

Una vez dictada la resolución del juzgador, éste deberá hacerlo del conocimiento de las partes, para que se impongan de

ella, y si a su consideración es improcedente poder impugnarla.

c) La Audiencia Pública como Garantía Constitucional.

Este tipo de audiencia se da tanto en asuntos de materia federal así como en los del orden común y respecto del procedimiento denominado ordinario, éste es un acto subsecuente a la formulación de conclusiones respectivamente por las partes, dando con ello el origen a la celebración de la *audiencia final de primera instancia* denominada "*de vista*", "*vista de partes*", o "*de audiencia o debate*".(34)

La audiencia final de primera instancia, es la diligencia celebrada entre las partes con el objeto de que presenten pruebas y en su caso reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual ha de servir al juzgador para precisar la pretensión punitiva.

Por lo que respecta al procedimiento sumario, si las partes formulan en dicha audiencia sus conclusiones verbalmente, el juzgador estará en posibilidad de que en ese acto proceda a dictar su fallo.

(34) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., Pág. 474.

En materia federal, se prevee que si las partes desean la repetición de las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, deberán solicitarla a más tardar al día siguiente de notificado el auto, citando para la audiencia para que el Tribunal si lo considera necesario y posible ordene lo procedente (art. 306).

En el fuero común el artículo 328 establece:

"Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".

Siendo obligatoria para ésta audiencia la asistencia de las partes y de no suceder así se dará por diferida la celebración de dicha audiencia hasta en tanto no tenga a bien ordenar el juzgador su celebración. Dicha audiencia debe ser pública (art. 14 constitucional).

d) La Sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1 frac. IV establece:

Art. 1 del Código Federal de Procedimientos Penales: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;..."

El Doctor Fernando Arilla Bas, define a la sentencia como: "El acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley".(95)

El Doctor Alberto González Blanco no da un término preciso sobre lo que constituye una sentencia, toda vez que manifiesta que las sentencias únicamente constituyen la especie dentro del género, que lo son las resoluciones judiciales y respecto de ellas las define como: "los actos jurisdiccionales que no constituyen más que la consecuencia directa e inmediata del interés de las partes en el juicio, manifestado a través de las distintas instancias o impulsos procesales, para colocar el proceso en estado de sentencia, sea ésta interlocutoria o definitiva".(96)

(95) Fernando Arilla Bas, Op. Cit., Pág. 162.

(96) Alberto González Blanco, Op. Cit., Pág. 249.

Para el maestro Juan José González Bustamante la sentencia constituye un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan".(97)

La sentencia dictada por el juez debe ser por el delito o delitos por los que se haya seguido el proceso, es decir, por el que haya sido señalado en el auto de formal prisión, o bien, el de sujeción a proceso. Tratándose de un ilícito ejecutado por varios individuos, deberá dejarse abierta la causa por lo que respecta al que se sustraiga de la acción de la justicia.

La sentencia puede dictarse en alguno de los siguientes sentidos:

1) *Sentencia Absolutoria*: cuando de las constancias procesales se desprende que no existen los elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del encausado ni la existencia del cuerpo del delito, o bien, que existiendo ésta también concurrieren circunstancias excluventes de responsabilidad. Acreditando con ello la plena inocencia del

(97) Juan José González Bustamante, Op. Cit., Pág. 292.

acusado, y retribuyéndose con ello el goce y ejercicio de sus Derechos Civiles y Politicos (art. 38 Constitucional).

2) *Sentencia Condenatoria*: Esta se da en contraposición a la anterior, es decir, que el juzgador a través del análisis realizado a las constancias procesales determina el grado de participación del inculpaado y su responsabilidad penal, así como la comprobación del cuerpo del delito, estableciendo con ello la sanción determinada por la ley, así como la sanción o pena accesoria, consistente en la restitución de la cosa obtenida por el ilícito, o bien su pago cuando ésta haya sido destruida, consistiendo lo anterior en lo que se ha denominado como la *reparación del daño*.

3) *Sentencia Mixta*: Esta se dicta tratándose de los asuntos en que determinada la responsabilidad penal del acusado se le imponga como sanción pena privativa de libertad, pero en el mismo acto se le absuelve del pago de la reparación del daño, toda vez que durante el desarrollo del proceso no fué susceptible de cuantificar.

Los *requisitos de forma* de la sentencia están determinados por los articulo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que son los siguientes:

- 1.- Lugar en que se pronuncie.

- 2.- Nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si tuviera, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión.
- 3.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- 4.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.
- 5.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Los puntos 1 y 2 son el encabezado, el 3 es el resultando, el 4 son los considerandos y el 5 son los resolutivos.

Los *requisitos de fondo* están constituidos por:

- 1.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.
- 2.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal debe responder o no de la comisión de un hecho.
- 3.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la comisión establecida por la ley.

C A P I T U L O I V

**OPINIONES PERSONALES Y PROPUESTAS-SOLUCION
RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACION POR PARTE DEL
ESTADO A UN SENTENCIADO INOCENTE EN UN
PROCESO PENAL**

El presente capítulo tiene por objeto, a través del análisis de los capítulos precedentes el establecer la importancia y necesidad de implementar en nuestra legislación penal una institución que me he permitido denominar: *"indemnización por parte del Estado al sentenciado inocente"*.

La anterior consideración se debe fundamentalmente a que en mi personal punto de vista, el procedimiento llevado a cabo ante los órganos persecutorios y jurisdiccional, está plagado de errores, pues como es de verse, apartir del momento en que se impulsa la actividad investigadora a resultados de una denuncia, se parte de la incertidumbre sobre la verdad de los hechos punibles puestos al conocimiento del órgano investigador.

Y es que no existe un ordenamiento el cuál regule de una manera legal y eficiente la responsabilidad que debe conllevar a todo individuo que tome el papel de *querellante*, es decir, no hay un orden que garantice la legalidad de sus actos, puesto que en la práctica en la más de las veces se ha visto que en el instante en que dichos sujetos llegan a recurrir a las autoridades investigadoras no lo hacen con el afán de buscar una correcta administración de justicia, sino que por el contrario, están influenciados por una serie de circunstancias que dejan entre ver un deseo de venganza, o bien, que su dicho se encuentre influenciado por terceras personas con intereses netamente opuestos al del querellante, situación que desde un principio influye notoriamente en el ánimo de la autoridad y en

el resultado del proceso.

Ya que el Ministerio Público al estar facultado por nuestro máximo ordenamiento para realizar todas aquellas actuaciones que a su juicio sean las conducentes para establecer la presunta responsabilidad del indiciado, es considerado como una institución de "buena fé", al ser éste un representante del Estado para lograr la impartición de justicia.

Por lo tanto, se establece que todas las actuaciones del Ministerio Público son conforme a Derecho y que no lo empuja ningún interés contrario a ello, que llegase a afectar el resultado de un juicio, otorgándosele las más amplias facultades para el desarrollo de su actividad, la cuál es llevada a cabo de manera deficiente.

Asimismo, a dicha institución se le otorga la obligación de tomar en consideración todas las denuncias puestas a su conocimiento sin más requisito que el de acreditar los plasmados constitucionalmente y que en la mayoría de las ocasiones no son suficientes para determinar la probable responsabilidad del imputado. Lo cual lleva una vez integrada la averiguación previa a la consignación del acusado ante los Tribunales, quienes con los elementos aportados por el Ministerio Público investigador tienen una vez puesto a su disposición el encausado, a determinar su situación jurídica que en general esta determinadamente influenciada por las constancias remitidas por

el órgano investigador y que al estar plagado de errores van a determinar desfavorablemente la iniciación del proceso.

Si el proceso penal es llevado a cabo de acuerdo con las formalidades procedimentales establecidas por la ley, así como por una correcta participación de su defensor, puede llegar a determinarse al agotarse todos los recursos procesales determinados por imperativo legal, la plena inocencia del procesado cuando el análisis de las constancias procesales así lo determinen.

En base a lo anterior, es que a través de una serie de reflexiones he llegado a determinar la necesidad de que se indemnice al sentenciado inocente en base a lo siguiente:

En primer término, debo establecer que ante la incorrecta actuación del particular o querellante al solicitar la intervención del órgano investigador, se hace imprescindible la creación de una nueva figura sancionadora de una conducta que por su resultado puede ser considerada delictiva, que a resultas de la sentencia definitiva emitida por el órgano jurisdiccional se encuentra inocente al procesado de los cargos que le atribuyeron durante toda la secuela procesal por lo que el querellante incurre en responsabilidad penal, así como los órganos que hubieren tenido ingerencia durante el desarrollo del juicio.

En segundo término, se tiene que al buscarse la seguridad jurídica, considerada ésta como un fin primordial del Derecho, deben allegarse todos los elementos necesarios sin importar sus características, conducentes a lograr una correcta administración de justicia y preservar el Estado de Derecho que debe caracterizar a toda sociedad civilizada.

En tercer lugar, retomando lo del nuevo tipo punible ha que hago referencia, he determinado que debe seguirse de oficio el ejercicio de la acción penal encontrá del querellante. Sobre este respecto debe tratarse específicamente de todo aquél sujeto que tiene un interés en que se le prive de la libertad al acusado, el cual después del proceso penal que se le instruya se le declara inocente de los hechos que le imputara el querellante a través de una sentencia absolutoria.

Si bien es cierto, que en toda actuación de las autoridades judiciales se les protesta a todos aquéllos individuos que intervienen durante las diligencias procedimentales para que éstos se conduzcan con verdad, así como el hacérseles subedores de las penas que se les impone a los falsos declarantes, también se ha visto que en la práctica esto no reviste de mayor relevancia al desarrollo del proceso puesto que no se garantiza la correcta actuación de las partes, así como de terceros dentro del proceso. En consecuencia, es que me he permitido aludir a la creación de un tipo penal que oblique a conducirse al querellante con estricto apego a Derecho evitándose con ello el

consignar ante las autoridades a individuos que están sujetos a una venganza ocasionándosele de esta forma daños y perjuicios.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional deberá inmediatamente de notificada la sentencia absolutoria, a proceder a remitir las constancias procesales, así como su resolución definitiva a disposición del Ministerio Público investigador, a efecto de que proceda a integrar la averiguación previa con dichas constancias, así como el practicar las diligencias que a su juicio estime necesarias para poder consignar el asunto ante los Tribunales con respecto al querellante que actuó indebidamente en dicho proceso penal.

Al respetar el Estado de Derecho, creó conveniente que la penalidad que amerite dicho tipo penal, sería la de pena alternativa, puesto que no buscó el establecimiento de un Estado represor sino que se deban regular la serie de anomalías que en un momento determinado pueden confluir en el desarrollo del procedimiento penal.

De la anterior circunstancia puedo esperar el desacuerdo de los estudiosos del Derecho, pues sin duda cabe que un argumento característico sería el establecer que de acuerdo con lo expresado, la sociedad lejos de solicitar la intervención de las autoridades se apartaría de estas ante la posibilidad de que un querellante pase a ser un procesado. Lo cual podría alejar a los particulares de la búsqueda de administración de justicia.

Aunque si bien es cierto que cabe dicha posibilidad, también lo es el hecho de que quien acuda ante la autoridad investigadora lo hará con la plena certeza de que su querrello no va a encontrarse influenciada por deseos de venganza, sino que por el contrario, se creará la certidumbre de que quien acude ante una Agencia del Ministerio Público Investigador, lo hace con la plena conciencia de que va a ser puesto a conocimiento de dicha autoridad la realización de un hecho considerado como delictivo y no simples represalias o venganzas personales para causarle perjuicio a terceras personas.

Por otra parte, la autoridad judicial al ser responsable del ejercicio de la acción penal, así como los tribunales de la impartición de justicia, éstos como órganos representantes del Estado deben también ser responsables de su correcta actuación, ya que si por negligencia o dolo de su parte se enjuiciase a un inocente, de algún modo deben resarcirse los daños ocasionados al procesado y a su familia mediante una indemnización establecida por la ley.

Indemnización que a de ser cubierta por el Estado, al que a su vez se le otorgue las más amplias facultades para actuar en contra, tanto del Ministerio Público como de los órganos jurisdiccionales ante su deficiente desempeño que se traduce en una serie de injusticias en contra del gobernado. Y para lograr lo anterior, ha de establecerse una estricta profesionalización de sus funcionarios a través de una adecuada capacitación y

riguroso procedimiento de selección.

El fin primordial que se persigue con ésta tesis es lograr que se le indemnice al sentenciado inocente, trayendo como consecuencias que el Estado lleve acabo una mejor administración de justicia y no dejarse influir por "compadrazgos, amistades, recomendaciones, etc.", que perjudican totalmente la meta para la que fué creada el Derecho y en éste caso el Derecho Procesal Penal.

He llegado a considerar que el establecer una indemnización al sentenciado inocente, deriva fundamentalmente de la incorrecta actuación de los órganos encargados de administrar justicia, pues se ha visto que la actuación u decisión del órgano jurisdiccional al momento de determinar la situación jurídica del acusado lo hace estrictamente apeándose a las constancias que previamente le fueron turnadas por el órgano investigador sin tomar en consideración sobre la licitud o ilicitud de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, situación que se pone de manifiesto ante las innumerables reformas que se han llevado acabo y mismas que han tratado de limitar las arbitrariedades cometidas por el personal de tan noble institución. Aunque también existe personal que actua con estricto apego a Derecho, siendo muy pocos.

Y es, que a través de recomendaciones, dadas o componendas se llega a crear concientemente un estado de

favoritismo hacia el querellante traducido en un enorme perjuicio al indiciado, violándosele las garantías plasmadas constitucionalmente. Lo anterior se denota más cuando dicho querellante es una persona con mucha influencia o dinero.

Al realizar el Ministerio Público sus actuaciones se ha encontrado a través del proceso, que éstas fueron llevadas acabo influenciadas por un interés ajeno al de la impartición de justicia. Puesto que en muchas ocasiones no se le ha permitido al acusado allegarse los elementos conducentes a determinar durante la averiguación previa su plena inocencia, sino que por cuestiones ajenas al procedimiento se le premia al Ministerio Público para que consigne el asunto ante el Tribunal correspondiente, toda vez que aquél para la integración de la averiguación previa limita su actuación a cumplir con los requisitos mínimos de exigencia, que como anteriormente expuse, no son determinantes por sí mismos para establecer en la secuela procesal correspondiente la responsabilidad penal del encausado que amerite la imposición de una pena privativa de la libertad.

Habrà quien diga que las reglas de actuación del Ministerio Público en cuanto a su actividad investigadora se encuentran regulados tanto por su ley orgánica así como por los Códigos Procedimentales correspondientes y si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que éstas de ningún modo son llevadas acabo de la forma en que se ha establecido por la ley, ya sea por la incapacidad manifiesta de su personal, o bien,

ante la carencia de recursos de la institución y que sólo por circunstancias excepcionales dan intervención a lo más selecto de sus miembros por cuanto hace a su actividad investigadora. No tomando en cuenta el principio de equidad plasmado constitucionalmente que debe prevalecer en nuestra sociedad.

Debo recalcar que a través del presente, no pretendo de ningún modo atacar a la institución del Ministerio Público, sino el poder hacer denotar la serie de errores judiciales llevados a cabo y que pueden influir en la consignación de un asunto ante los Tribunales, así como en la decisión emitida por el juzgador, misma que se ha de traducir en perjuicios de aquél a quien se le siguió proceso.

También se ha encontrado la seria responsabilidad en que incurre el juez de la causa cuando aun de constancias procesales se desprende la improcedencia de una orden de aprehensión, y que éste por presiones de la misma Procuraduría General de Justicia, se avoca a girar dichas órdenes privando de la libertad a personas inocentes, y que de ningún modo dichas presiones tienen que ver con la causa penal ya que en algunos casos obedece a cuestiones de índole político.

"El procedimiento penal mexicano es lento y caro, es reiterativo y, por lo mismo, un factor ligado a la ineficacia de la administración pública. Las garantías individuales consignadas por nuestra Constitución son con frecuencia

violadas. Para nadie es desconocido la privación de un sujeto, no sólo de su libertad, sino también de sus propiedades, posesiones o derechos sin juicios adecuados a las formalidades esenciales del procedimiento. Las aprehensiones o detenciones, sin orden judicial, sin flagrancia, llenan las prisiones mexicanas de hombres que más tarde o más temprano demuestran su inocencia. Estas aprehensiones ilegales son factores de corrupción administrativa y de inseguridad social que han ido, al través del tiempo, creciendo como una bola de nieve, provocando en el detenido desconfianza en el gobierno, y desequilibrio económico y moral y en el Estado, un deterioro en su imagen como autoridad y también un gasto inútil que gravita en su presupuesto.

Verbigracia, en aquellos asuntos en que debido a las peculiaridades del mismo, se ha llegado a consignar un asunto ante los Tribunales un día viernes a eso de las 14:00 horas y ante la premura de terminar con su horario de labores dejan de estudiar el expediente y no lo hacen sino hasta el día lunes en que generalmente reinician sus actividades y ante la premura de resolver su situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas, el juez a quien le fué turnado el asunto procede para cumplir con el requisito de dictar un auto de formal prisión, sin antes haber realizado un meticoloso análisis del asunto; lo anterior aunado a que carece de elementos determinantes dicho procesado para acreditar su inocencia durante dicha fase procesal, lo que llega a realizarse hasta el

momento de dictar la definitiva.

Durante el periodo de instrucción, en algunas ocasiones también se ha demostrado la existencia de errores judiciales que de algún modo llegan a obstaculizar la administración de justicia, ya sea que por alguna circunstancia el juzgador niegue la admisión de alguna prueba que por su naturaleza sea conducente a determinar la inocencia del procesado, o bien, que habiéndose admitido las probanzas ofrecidas por el reo y su defensa, éstas al momento de dictar la definitiva no sean considerados por el órgano jurisdiccional para poder valorar con exactitud la verdad histórica de los hechos puestos de su conocimiento y en consecuencia lo único que se logra con dicha circunstancia es que al estar notoriamente el ánimo del juzgador influenciado por parte del acusador, la resolución que este determine sea la de privar de la libertad al acusado. Lo cual se traduce en una incorrecta impartición de justicia, puesto que de cumplirse con lo dispuesto por las normas adjetivas estaríamos en presencia de una correcta y exacta aplicación de la ley.

Asimismo, aunado a lo anterior se tiene que la actuación del órgano jurisdiccional puede ser considerada como anticonstitucional, al violarse con ello lo dispuesto por las fracciones V y VII del artículo 20 constitucional, mismas que estatuyen la obligación que tienen las autoridades para recibir los testigos y pruebas que estimen necesarias a efecto de facilitar su defensa y que de acuerdo con la última fracción en

cita, también obliga a las autoridades a facilitar los datos para su defensa, quedando lo anterior evidentemente expuesto al momento en que el agraviado por la resolución definitiva del juzgador recurre a la interposición de los recursos respectivos otorgados por la Ley, mismos que a través de un meticoloso estudio de las constancias procesales puestas a su disposición son suficientes para modificar el fallo emitido por el juez en Primera Instancia. Modificación consistente en reconocer la plena inocencia del procesado, con lo cual se puede evidenciar la serie de anomalías y arbitrariedades que se llevan acabo durante la tramitación de un juicio, ya sea porque el querellante sólo quería causarle un daño y perjuicio a dicho procesado y sentenciado (inocente) o porque de alguna manera se allegó la defensa de pruebas verídicas que comprueben la plena inocencia del sentenciado inocente.

Asimismo también puedo determinar que la administración de justicia por parte de las autoridades jurisdiccionales está plagada de injusticias tales como, el no considerar equitativamente el Derecho de las partes a participar durante el proceso, concediéndosele una serie de circunstancias y privilegios a aquellos individuos que con motivo de la grandeza de sus recursos económicos llegan a influir en el ánimo del personal de los Tribunales, a efecto de ser beneficiados con una resolución favorable a sus pretensiones, con lo cual se aparta de la búsqueda de la administración de justicia, sin considerar los puntos sobresalientes que obran en las constancias

procesales, o bien, que al abogado defensor se le limite en el conocimiento del asunto o bien, que se limite su participación en el proceso.

En vista del análisis anterior, se desprende que ante los errores judiciales que puedan aparecer durante el desarrollo del proceso, éstos ya sea por dolo o negligencia de las autoridades, van a traer en consecuencia la instauración de un proceso que de ningún modo de haberse actuado con apego a la Ley desde el momento en que se inició la actividad persecutoria, así como la prosecución de un inadecuado e deficiente proceso penal se lleva a final de cuentas a la obtención de una sentencia absolutoria. Lo cual de ningún modo puede dejar satisfecho al beneficiado por dicha resolución, pues a fin de cuentas se le ha causado enormes perjuicios al procesado y a su familia tanto en lo económico, como en lo moral así como en su reputación personal.

En lo económico, al verse obligado a devengar gastos que de ningún modo habían estado previstos y que en la mayoría de las ocasiones los lleva a adquirir deudas que muy penosamente y a veces en enormes lapsos de tiempo podrían llegar a cubrir, así como el causarle la pérdida de su empleo, limitando con ello sus relaciones de trabajo e impidiendo la adquisición del numerario suficiente para soportar los gastos de su manutención.

Daño moral que no únicamente se circunscribe a su entorno familiar, sino que por la notoriedad de los asuntos del orden

penal, trascienden a su entorno social creándole un estigma que lo reelega de su entorno social, además de crearle antecedentes penales que le originan un rechazo injusto, que las más de las veces son tomados en cuenta, por ejemplo como requisito para conseguir trabajo. Debido a que después el juez al dictar el auto de formal prisión pide informes de los ingresos que dicho sujeto hubiere tenido a la cárcel.

Con lo anterior, vuelvo a reafirmar mi posición sobre la necesidad jurídica que tiene nuestro sistema de Derecho para regular la obligación de indemnizar al sentenciado inocente por parte del Estado ante la indebida actuación de sus órganos, quedando regulada en nuestra Constitución Política y que al efecto a mi consideración deban de reunirse los siguientes requisitos:

1.- Que la solicitud de indemnización deba ser formulada a petición de parte agraviada dándosele vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al ser el órgano encargado de recibir las inconformidades de terceros por la incorrecta actuación de las autoridades judiciales.

2.- Deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Gobernación, acompañada de copia certificada de la resolución en que se absuelva de los cargos al sentenciado.

3.- Dicho escrito deberá ser presentado en un término de 20

días hábiles.

4.- Realizado lo anterior, la Secretaría de Gobernación tendrá un lapso de 60 días para otorgar la indemnización.

5.- Recibida la solicitud sin substanciación alguna procederá la autoridad anterior a designar los peritos para que determinen el monto de la indemnización y que deberá de ser fijado en base a días de salario mínimo vigente, tomándose en cuenta el monto del salario que percibía el individuo al momento de consignarse el asunto ante los tribunales.

6.- Al obtener la Secretaría de Gobernación el dictámen de los peritos sobre el monto de la indemnización, mandará un oficio destinado a Tesorería a efecto de que cubra el importe suficiente para garantizar el pago de la indemnización.

7.- La Secretaría de Gobernación podrá proceder en contra de los funcionarios responsables.

Este último punto dado que el Estado al sufrir una baja en su haber patrimonial, tendrá más interés en que se haga una buena administración de justicia.

Además de que el Código Penal en su artículo 32 refiere que el Estado debe hacerse responsable de cubrir una indemnización a quien hubiese sufrido una arbitrariedad tanto por él mismo como

por la responsabilidad de sus funcionarios, no aporta el procedimiento que debe llevarse a cabo, así como tampoco las circunstancias que deben concurrir para su configuración, estableciéndose con ello una laguna dentro del campo del Derecho.

Por lo tanto, la instauración de la indemnización por parte del Estado a quien fué sentenciado inocente en nuestra legislación, no debe ser considerada como aberrante, sino por el contrario, el fin que persigue es el que la institución judicial, así como su actuación se dignifique y aporte la plena seguridad jurídica a los gobernados, garantizándoseles que la actuación de las autoridades jurisdiccionales se llevará a cabo apeándose a Derecho, evitándose con ello las injusticias que actualmente prevalecen en nuestro ámbito judicial.

Para lograr lo anterior, debe elevarse la indemnización de sentenciado inocente al rango de garantía constitucional, no entendiéndose con ello una limitación a las actuaciones de los órganos del Estado y si por el contrario, el poder lograr la profesionalización de sus órganos.

CONCLUSIONES

Habiendo concluido el presente trabajo he llegado a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- Las etapas jurídicas en que se divide el proceso penal mexicano a mi personal punto de vista son: averiguación previa, pre-instrucción, instrucción, preparación del juicio y juicio; porque así se especifica detalladamente que comprende cada etapa sin abarcar más de lo que le corresponde.

SEGUNDA.- La indemnización por parte del Estado, tomando en cuenta la definición expuesta en el contenido de la presente tesis, es la necesidad jurídica que en el caso concreto tiene el Estado de realizar una conducta consistente en una prestación equivalente al monto del daño y perjuicio que le causó al sentenciado inocente por la realización de un hecho dañoso (proceso penal injusto e innecesario) para reparar los Derechos violados por el órgano jurisdiccional y demás autoridades del Estado.

TERCERA.- En la primera etapa procedimental denominada "averiguación previa", el Ministerio Público al realizar su función persecutoria consistente en la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal al tener conocimiento de un

hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, deba actuar siempre apegándose a Derecho y a lo establecido en nuestra legislación, dejando a un lado los diversos sentimientos de favoritismo, amistad, compadrazgos, etc., que influyan de manera negativa en el proceso penal, para que posteriormente no se cometan injusticias.

CUARTA.- El Derecho Procesal al tener como fines la justicia y el bien común entre otros, nunca debe desatenderlos y siempre tenerlos presentes, así como los encargados de administrar justicia, para que la sociedad confíe en su actuación y no se hagan justicia por propia mano, además de que si no es así volveríamos a la barbarie que existió en el pasado.

QUINTA.- La obligación del Estado de indemnizar al sentenciado inocente por la actuación indebida de sus funcionarios, debe ser plasmada constitucionalmente y legislarse al respecto.

SEXTA.- Debe crearse un tipo penal acerca de las personas que denuncian "supuestos delitos" al Ministerio Público, sirviéndose de éste como un medio de venganza y no como un servidor de la justicia. En relación a ésta, en la época de la República del Derecho Romano, se le daba la facultad a cualquier ciudadano para poder formular una acusación, exigiéndosele tan sólo el juramento de no acusar calumniosamente.

SEPTIMA.- Al legislarse sobre la indemnización por parte del Estado, a mi consideración se acabaría con una laguna dentro de nuestro sistema procesal, toda vez que el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece que el Estado debe indemnizar a quien ha sido afectado por él a través de la incorrecta actuación de sus funcionarios, pero no establece un procedimiento a seguir y en que casos ha de otorgarse.

OCTAVA.- En la práctica se ha visto innumerables injusticias cometidas por la incorrecta e ineficiente actuación de los funcionarios representantes de los órganos del Estado, toda vez que han llegado a consignar a personas inocentes del delito que se les imputa, por lo cual se hace necesario que el Estado implante sistemas de selección y capacitación para su personal evitando con ello una nula impartición de justicia.

NOVENA.- Es dable el tener presente que el procedimiento penal al ser creado por el hombre esta provisto de errores e insuficiencias las cuales con el transcurso del tiempo se deben superar, con el objeto de crear una plena seguridad jurídica al gobernado, así como el establecer la estructura a través de la cual se garantice la administración de justicia.

DECIMA.- Al ser la justicia un fin primordial del Derecho, se debe tener en cuenta que es muy fácil transgredir el campo del Derecho, ya que es creación del ser humano, lo cual nos lleva a caer en una serie de arbitrariedades cometidas por los encargados de su impartición, violando con ellos deberes, Derechos y garantías de determinados grupos que conforman nuestra sociedad.

DECIMA PRIMERA.- El otorgarse una indemnización al sentenciado inocente obedece a la necesidad de resarcirlo del daño moral, económico, así como laboral sufrido por una inadecuada actuación de las autoridades judiciales, buscándose con ello que el Estado se responsabilice de sus actos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Introducción al Estudio del Derecho.*
Villoro Toranzo, Miguel.
Editorial Porrúa.
8a. edición.
México, 1988.

- 2.- *Introducción al Estudio del Derecho.*
García Máynez, Eduardo.
Editorial Porrúa.
39a. edición.
México, 1988.

- 3.- *Derecho Penal Mexicano.*
Villalobos, Ignacio.
Editorial Porrúa.
3a. edición.
México, 1965.

- 4.- *Manual de Derecho Penal Mexicano.*
Parte General.
Francisco Pavón Vasconcelos.
Editorial Porrúa.
2a. edición.
México, 1967.

- 5.- Tratado de Derecho Penal.
Tomo I.
Jiménez de Asúa, Luis.
Editorial Losada.
3a. edición.
Buenos Aires, 1964.
- 6.- Derecho y Organización Social de los Mayas.
Pérez Galaz, Juan de Dios.
Editorial Diana.
1a. edición.
México, 1983.
- 7.- Teoría General del Proceso.
Ovalle Fabela, José.
Editorial UNAM-Harila.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
México, 1991.
- 8.- Teoría General del Proceso.
Gómez Lara Cipriano.
Editorial UNAM-Harila.
Colección de Textos Jurídicos Univesitarios.
7a. edición.
México, 1982.

- 9.- Derecho de las Obligaciones.
Gutiérrez y González, Ernesto.
Editorial Porrúa.
7a. edición.
México, 1990.
- 10.- La Averiguación Previa.
Osorio y Nieto, César Augusto.
Editorial Porrúa.
5a. edición.
México, 1990.
- 11.- El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos
Garduño Garmendia, Jorge.
Editorial Limusa.
1a. edición.
México, 1988.
- 12.- El Ministerio Público Federal.
Franco Villa, José.
Editorial Porrúa.
1a. edición.
Mexico, 1985.

- 13.- El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal
y como Institución Jurídica del Distrito Federal.

Pineda Pérez, Benjamín Arturo.

Editorial Porrúa.

1a. edición.

México.

- 14.- El Ministerio Público en México.

Castro, Juventino V.

Editorial Porrúa.

5a. edición.

México, 1983.

- 15.- Derecho Mexicano del Procedimiento Penal

Colín Sánchez, Guillermo.

Editorial Porrúa.

13a. edición.

México, 1992.

- 16.- Derecho Procesal Penal.

García Ramírez, Sergio.

Editorial Porrúa.

5a. edición.

México, 1989.

17.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

González Bustamante, Juan José.

Editorial Porrúa.

10a. edición.

México, 1991.

18.- El Procedimiento Penal.

Rivera Silva, Manuel.

Editorial Porrúa.

21a. edición.

México, 1992.

19.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano.

Briseño Sierra Humberto.

Editorial Trillas.

México, 1985.

20.- Prontuario de Procedimientos Penales

Pallares, Eduardo.

Editorial Porrúa.

12a. edición.

México, 1991.

- 21.- Derecho Procesal Penal.
Silva Silva, José Alberto.
Editorial UNAM-Harla.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
México, 1990.
- 22.- El Procedimiento Penal en México.
Arilla Bas, Fernando.
Editorial Kretos.
14a. edición.
México, 1992.
- 23.- El Procedimiento Penal en México.
González Blanco, Alberto.
Editorial Porrúa.
1a. edición.
México, 1975.
- 24.- El Proceso Penal Federal Comentado.
Hernández López, Ráron.
Editorial Porrúa.
1a. edición.
México, 1992.

- 25.- **Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano.**
García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra.
Editorial Porrúa.
2a. edición.
México, 1982.
- 26.- **Diccionario Jurídico Mexicano.**
Tomo D-H.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa-UNAM.
5a. edición.
México, 1992.
- 27.- **Diccionario Jurídico Mexicano.**
Tomo P-Z.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa- UNAM.
2a. edición.
México, 1988.
- 28.- **Enciclopedia Jurídica OMEBA.**
Tomo XXIII.
Bibliográfica OMEBA.
Editores Libreros.
Buenos Aires, 1967.

29.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Tomo XVII.

Bibliográfica OMEBA.

Editores Libreros.

Buenos Aires, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.